

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERIO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES:	TEE/JIN/009/2024 ¹ TEE/JIN/011/2024 ² ACUMULADOS.	Y
ACTORES:	JIN 009, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. JIN 011, COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA.	
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO DISTRITAL 12, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, CON SEDE EN ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO ³ .	
TERCERO INTERESADO:	JIN 009, NO COMPARECIÓ. JIN 011, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	
MAGISTRADA PONENTE:	MTRA. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.	
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA	

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a siete de agosto del dos mil veinticuatro⁴.

SENTENCIA que dictan las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁵. **Resuelven** sobre las impugnaciones:

a) Del Partido de la Revolución Democrática⁶, que controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo realizada por la autoridad responsable, correspondiente a la elección de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; y,

¹ En adelante JIN 009.

² En lo subsecuente JIN 011.

³ En lo sucesivo autoridad responsable o CDE12.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ En adelante Tribunal Electoral.

⁶ En lo subsecuente PRD o parte actora -en el estudio de fondo del JIN 009-.

b) De la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, conformada por los Partidos del Trabajo⁷, Verde Ecologista de México⁸ y Morena⁹, que impugna los resultados consignados en la citada acta de cómputo, declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y de asignación de regidurías en la elección referida.

Actos emitidos por la autoridad responsable CDE12.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	3
I. Antecedentes.....	3
II. Actuaciones de la presentación de los Juicios de Inconformidad.....	4
III. Tercero Interesado.....	5
IV. Remisión de los medios de impugnación.....	5
V. Turno y radicación.....	5
VI. Acuerdos de Ponencia.....	6
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Acumulación.....	10
TERCERO. Causales de Improcedencia.....	10
CUARTO. Requisitos de Procedencia.....	11
QUINTO. Cuestiones previas al estudio de fondo.....	15
SEXTO. Prescinde transcripción de agravios.....	18
SÉPTIMO. Estudio de fondo. JIN 009.....	19
OCTAVO. Estudio de fondo JIN 011.....	48
NOVENO. Recomposición del cómputo municipal en términos de las casillas anuladas.....	125
DÉCIMO. Efectos.....	132
RESUELVE.....	132

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hacen las partes actoras en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en

⁷ En adelante PT.

⁸ En adelante PVEM.

⁹ Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, conformada por el PT, PVEM y Morena, que en el estudio de fondo del JIN 011 será denominada como parte actora.

autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicia el Proceso Electoral. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, dio inicio en el Estado de Guerrero, el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2023-2024¹⁰.

b) Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Guerrero.

c) Cómputo Distrital. El cinco de junio, el CDE12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero¹¹, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, realizó el Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento¹² de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Partido o Coalición	Votación con número	Votación con letra
	2,208	Dos mil doscientos ocho
	7,000	Siete mil
	98	Noventa y ocho
	550	Quinientos cincuenta
	4,660	Cuatro mil seiscientos sesenta
	22	Veintidós
	28	Veintiocho
	102	Ciento dos
	27	Veintisiete
	24	Veinticuatro
	50	Cincuenta
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	2	Dos

¹⁰ En adelante el PEO.

¹¹ En adelante IEPC.

¹² Los datos de la tabla que se inserta, se obtuvieron de la copia certificada del Acta del Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero -fojas 265 y 466 del JIN 009-.

Partido o Coalición	Votación con número	Votación con letra
VOTOS NULOS	453	Cuatrocientos cincuenta y tres
TOTAL	15,224	Quince mil doscientos veinticuatro

Posterior al cómputo de referencia, el CDE12 del IEPC, declaró que el candidato del PRD José Francisco Suazo Espino obtuvo la mayoría de votos a la Presidencia en el Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; elaborándose la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección, así como la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad, y las constancias de asignación de regidurías.

II. Actuaciones de la presentación de los Juicios de Inconformidad.

a) El nueve de junio, las partes actoras presentaron demandas de Juicio de Inconformidad ante la responsable.

El PRD impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo realizada por la autoridad responsable, correspondiente a la elección de presidencia municipal, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

La Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, conformada por el PT, PVEM y Morena, impugnó los resultados consignados en la citada acta de cómputo, declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente a la elección de dicho ayuntamiento.

b) En acuerdos de radicación de nueve y diez de junio respectivamente, la autoridad responsable tuvo por recibidas las demandas de los medios de impugnación, ordenó hacer el trámite dispuesto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero¹³, y hecho lo anterior, turnarlos a este Tribunal Electoral.

¹³ En lo subsecuente Ley de medios.

III. Tercero Interesado. De acuerdo con las certificaciones de doce de junio realizadas en cada medio de impugnación, la autoridad responsable certificó que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas señalado en el artículo 21, fracción II, de la Ley de medios de Impugnación, en el JIN 009, no compareció tercero interesado; mientras que en el JIN 011 sí compareció tercero interesado (PRD).

IV. Remisión de los medios de impugnación. El trece de junio, mediante oficios 585/2024 y 586/2024, de doce de junio, la Secretaria Técnica del CDE12, remitió a este Tribunal Electoral los originales de los expedientes CDE12-JIN-001-2024 y CDE12-JIN-002-2024, relativos a los trámites realizados por la responsable, con motivo de la recepción de las demandas de los juicios de inconformidad, donde se incluyeron los informes circunstanciados y sus respectivos anexos.

V. Turno y radicación. El mismo trece de junio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibidos los citados juicios, los registró con las claves **TEE/JIN/009/2024** y **TEE/JIN/011/2024**, radicó y turnó a la ponencia V, de la que es titular, mediante oficios PLE-1344/2024 y PLE-135/2024, para los efectos establecidos en el Título Sexto de la Ley de medios.

VI. Acuerdos de Ponencia.

a) Mediante acuerdo de catorce de junio, la Magistrada ponente dio por recibidos los medios de impugnación en la ponencia, y en el mismo acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de medios, requirió a la autoridad responsable, entre otras cosas, un informe sobre capacitadoras asistentes electorales, diversas actas y constancias de recuento de votos relacionadas con casillas impugnadas, comprobantes de recibo de entrega de paquetes electorales y la lista de representantes de Morena en la sección 2640 B.

Asimismo, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral en Guerrero¹⁴, la lista nominal correspondiente a la sección 2640 C1.

También en dicho proveído, se determinó reservar el acuerdo de admisión de los juicios.

b) En acuerdo de diecisiete de junio, se tuvieron por recibidas copias certificadas de diversas actas, constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, relacionadas con las casillas impugnadas y comprobantes de recibo entrega de paquetes electorales, remitidos por la autoridad responsable. Misma que informó no contar con la demás documentación, así también la imposibilidad de rendir el informe solicitado.

Derivado de lo anterior, en el mismo acuerdo, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero¹⁵, a través de su Consejera Presidenta, la remisión de la lista de representantes de Morena en la sección 2640 B; así también, al Vocal Ejecutivo un informe sobre capacitadoras asistentes electorales.

c) Por acuerdo de veintidós de junio, se recibieron los oficios del Vocal Ejecutivo, mediante los que remitió el informe sobre las capacitadoras asistentes electorales e informó la imposibilidad de remitir la lista nominal requerida; asimismo, se recibió el oficio del Secretario Ejecutivo del IEPC, por el que informó la imposibilidad de remitir la lista de representantes de Morena en la sección 2640 B.

En el proveído de referencia, también se requirió al Vocal Ejecutivo copia certificada de la lista de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos PT, PVEM y Morena, en todas las secciones electorales relativas al Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; asimismo, el Encarte o listas de ubicación e integración de casillas de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio.

¹⁴ En adelante Vocal Ejecutivo.

¹⁵ En lo subsecuente IEPC

De la misma forma, se requirió a la responsable copia certificada de diversas actas relacionadas con las casillas impugnadas; informe sobre las secciones en las que hubo recuento de votos; actas u hojas de incidentes, escritos de protesta y/o incidentes; constancias clausura de casillas y remisión de paquetes electorales al CDE12; acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales; comprobantes de recibo recepción-entrega de paquetes electorales; y acta de cómputo de la elección del ayuntamiento mencionado.

Asimismo, se requirió al Vocal Ejecutivo informara si una de las personas que integró mesa directiva de casilla, en una de las casillas impugnadas, se encontraba a la fecha de la jornada electoral en la lista nominal de electores de la sección 2640. También, informara por cuantos electores se compone la lista nominal de electores de la diversa sección electoral 2626 E.

d) En acuerdo de dos de julio, se tuvo al representante del PRD, por exhibidas diversas copias al carbón de actas en relación a casillas impugnadas, así como una copia simple de una constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, reservándose la Ponencia el pronunciamiento respecto a las pruebas ofertadas.

e) Mediante proveído de tres de julio, se tuvo a la responsable por recibida la documentación y por informado lo correspondiente en relación al requerimiento que se le efectuó en acuerdo de veintidós de junio.

Asimismo, se tuvo al Vocal Ejecutivo por remitidas las copias certificadas de las listas de representaciones partidistas y el ENCARTE requeridos en acuerdo de veintidós de junio. De igual forma, se tuvo por recibo el informe sobre si una persona que integró casilla en la sección 2640 se encontraba en la lista nominal de electores de la sección electoral y por cuantos electores se conformaba la diversa sección electoral 2626 E1, requeridos mediante dicho acuerdo.

f) Mediante acuerdo de cuatro de julio, se requirió a los representantes ante la responsable, de los partidos políticos PRD, PT, PVEM, Morena y Partido

Revolucionario Institucional¹⁶, remitieran a este Tribunal Electoral, diversas copias al carbón de actas y constancias relacionadas con casillas impugnadas, en caso de contar con las mismas. Asimismo, se requirió a la responsable la copia certificada del acta de la sesión de cómputo distrital de la elección que nos ocupa y copias certificadas de recibos de entrega de paquetes electorales.

g) En acuerdo de veinte de julio, se ordenó llevar a cabo la diligencia para el desahogo de la prueba técnica, contenida en el medio de almacenamiento electrónico USB, aportada por la parte actora del JIN 011, misma que tuvo verificativo a las diez horas del veintiuno de julio.

h) Por acuerdo de veinticuatro de julio, se tuvo a la responsable y a los representantes de los partidos políticos PRD y Morena, por remitido lo requerido en acuerdo de cuatro de julio.

i) En acuerdo de veintinueve de julio, se requirió de nueva cuenta a los representantes ante la responsable de los partidos políticos PVEM, PT y PRI, remitieran a este Tribunal Electoral, diversas copias al carbón de actas y constancias relacionadas con casillas impugnadas, en caso de contar con las mismas; asimismo, se especificó que, si no remitían o informaban lo correspondiente, se tendría por entendido que no cuentan con la documentación solicitada.

También en dicho acuerdo, se requirió a la Consejera Presidenta del IEPC las listas finales de candidaturas aprobadas a los partidos políticos y/o coaliciones para la elección del Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; y a la responsable, los anexos en copia certificada, del acta circunstanciada de sesión especial de cómputo distrital del CDE12, en relación a la elección de referencia.

j) Mediante proveído de dos de agosto se recibieron las constancias requeridas en acuerdo de treinta de julio a la Consejera Presidenta del IEPC

¹⁶ En lo sucesivo PRI.

y a la responsable, así como el informe de la representación del PVEM, en esencia, en el sentido de no contar con la documentación requerida. Asimismo, ante la falta de pronunciamiento de las representaciones de los partidos PT y PRI, se tuvo por entendido que no cuentan con la documentación requerida en el acuerdo antes mencionado.

k) Mediante proveídos de seis de agosto, la Magistrada Ponente ordenó la admisión de los juicios al reunir los requisitos de ley, así como las probanzas que ofrecieron las partes y que correspondía; en ese tenor, y al estar debidamente sustanciados los expedientes en estudio, la Ponente declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente¹⁷ para resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios de inconformidad interpuestos en contra de la elección de Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, en los que se impugna, entre otras cosas, la declaración de validez de la elección, entrega de constancias de mayoría y se solicita la nulidad de la votación recibida en casillas.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en los actos impugnados y autoridad responsable.

Lo anterior, en virtud que la parte actora del JIN 009 recurre los resultados consignados en el acta de cómputo realizada por la autoridad responsable, correspondiente a la elección de presidencia municipal, sindicatura y

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV; en relación con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículos 132 y 134, fracciones I, V, VI, VII, IX y XI; Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8; Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado artículos 47, 48, 50, 51, 53 y 54.

regidurías del Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

Por su parte, la parte actora del JIN 011 impugnó los resultados consignados en la citada acta de cómputo, declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente a la elección de dicho ayuntamiento.

Ambas partes actoras señalan como autoridad responsable al CDE12, circunstancias que actualizan los supuestos previstos por el artículo 36, de la Ley de medios, al controvertirse actos similares atribuidos una misma autoridad.

En consecuencia, se decreta la acumulación del expediente TEE/JIN/011/2024, al diverso TEE/JIN/009/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, deberá agregarse copias certificadas de la resolución a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, es necesario analizar si en el caso se hacen valer o se advierten de oficio, conforme con lo previsto por los artículos 1 y 14 de la Ley de medios¹⁸.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo respectiva.

En el **JIN 009**, la autoridad responsable no invoca causales de

¹⁸ Además, tiene sustento en el criterio adoptado en la jurisprudencia número 1EL3/99, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

improcedencia.

En el JIN 011, el tercero interesado PRD y la autoridad responsable no invocan causales de improcedencia.

Por otra parte, este Tribunal no encuentra que se actualice alguna causal de improcedencia, por lo que considera procedente entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por las partes actoras en los Juicios de Inconformidad que nos ocupan.

CUARTO. Requisitos de Procedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente y de orden público.

Ahora bien, de las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 11 y 12 de la Ley de medios, como a continuación se demuestra:

1. Oportunidad. Los medios de impugnación en estudio fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 53 de la Ley de medios, tal y como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de Sesión Especial de Cómputo Distrital del CDE12, donde se deja constancia que fue el cinco de junio la finalización del cómputo de la elección del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, y las demandas de juicio de inconformidad fueron presentadas el nueve de junio, según consta en los acuses de recepción de las mismas.

Asimismo, en las respectivas certificaciones del plazo de cuatro días, la responsable hizo constar que el plazo para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo de realizada por el CDE12, correspondiente a la citada elección, transcurrió del seis al nueve de junio.

2. Forma. Al respecto, este Pleno considera que se cumplen los requisitos formales estipulados en los artículos 12 y 50 de la Ley de Medios, toda vez

que los escritos de demanda, además de haberse interpuesto ante la autoridad responsable, en lo individual contienen el señalamiento del nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, señalan la elección, acta de cómputo y casillas que impugna.

3. Legitimación. La Ley de medios, en su artículo 17, fracción I, inciso a), establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que dictó el acto o resolución impugnado.

En el presente caso, la legitimación de las partes actoras se encuentra debidamente acreditada, ya que los partidos contendientes PT, PVEM y Morena, que conforman la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, tienen vigente su registro ante el CDE12, lo mismo sucede con el PRD, en ese sentido, están legitimadas las partes actoras para promover los juicios, atento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de medios.

4. Personería. La personería de los promoventes de las demandas se tiene acreditada.

JIN 009. El Ciudadano Emilio Mendoza Chona, acredita ser representante del PRD ante el CDE12, con la copia certificada de la constancia de acreditación¹⁹, suscrita la Secretaria Técnica de la autoridad responsable.

JIN 011. Los Ciudadanos Óscar Arturo Villa Peñaloza, Cuitláhuac Francisco Ocampo y Lucero Tornes Ortiz, en su orden, acreditan ser representantes de los partidos políticos integrantes de la referida coalición, en el caso, PT, PVEM y Morena, respectivamente, ante el CDE12, con las copias certificadas de las correspondientes constancias de acreditación, signadas por la citada Secretaria Técnica²⁰.

¹⁹ Foja 28 del JIN 009.

²⁰ Fojas de la 41 a la 43 del JIN 011.

Lo mismo acontece respecto a la personería del representante del tercero interesado PRD en el JIN 011, al estar acreditada esa calidad en el CDE12, con la mencionada copia certificada de la constancia de acreditación, firmada la aludida Secretaria Técnica.

5. Definitividad y firmeza. De conformidad a lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero²¹ y la Ley de medios, también están satisfechos los requisitos en cita, en virtud de que la legislación electoral local no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

6. Requisitos especiales. Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50 de la Ley de medios, como se expone a continuación:

a) Señalamiento de la elección que se controvierte. Los promoventes en sus escritos de demanda precisan, entre otras cosas, que controvierten la elección del Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

b) Mención individualizada del acta impugnada. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 50, fracción I, de la Ley de medios, en virtud de que las partes actoras señalan que controvierten los resultados consignados en el Acta de Cómputo realizada por la responsable, respecto de la elección del ayuntamiento del municipio mencionado, emitida por el CDE12.

c) Mención individualizada de las casillas cuya votación se controvierte. Con relación a este requisito previsto en el artículo 50, fracción III, de la Ley de medios, que consistente en la particularización de las casillas cuya votación recibida se solicita se anule.

En el caso en concreto, las partes actoras precisan de manera

²¹ En adelante Ley Electoral.

individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada, indicando las causas en las que sustentan su pretensión.

Tercero Interesado en el JIN 011.

A. Forma. El tercero interesado PRD, a través de su representante ante el CDE12 C. Emilio Mendoza Chona, presentó su escrito ante la autoridad responsable, en el mismo se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del PRD ante dicho consejo; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto a defender y la autoridad emisora; y se mencionan los hechos por los cuales considera que el acto de autoridad debe prevalecer.

B. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo previsto en los artículos 21, fracción II y 22 de la Ley de medios; esto derivado de la certificación del término de cuarenta y ocho horas que la Secretaria Técnica del CDE12, realizó para que compareciera tercero interesado (el cual venció a las once horas con diez minutos del doce de junio)²², habiéndose presentado el escrito del tercero interesado a las diez horas con cuatro minutos de esa fecha.

C. Legitimación y personería. Se satisfacen los requisitos, con la copia certificada de la constancia de acreditación emitida por la Secretaria Técnica del CDE12, en la que se advierte que el Ciudadano Emilio Mendoza Chona, tiene la representación propietaria del PRD ante dicho órgano colegiado.

D. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, en virtud de que el compareciente precisa que al haberse impugnado en esta fase contenciosa los actos del CDE12, que conllevan a la emisión de los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, existiendo la expectativa que se pueda modificar, anular o revocar dichos resultados, que obtuvo su representada,

²² Foja 66 del JIN 011.

así como la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a favor de los candidatos postulados por ésta, de ahí que exista la pretensión fundada de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

E. Ofrecer y aportar pruebas. El requisito se satisface por adquisición procesal, en virtud de que, aun cuando el tercero interesado pese haber enlistado pruebas en el capítulo correspondiente de su escrito, no adjuntó algunas solicitando fueran requeridas, sin embargo, su contraparte ofertó las que consideró necesarias, y como se pudo ver, también este Tribunal en su facultad de integrar debidamente el expediente, requirió algunas; por lo tanto, el cúmulo de pruebas allegadas al expediente serán valoradas con independencia de quien las haya aportado²³.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los juicios de inconformidad, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

QUINTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Con la finalidad de lograr una recta administración de justicia en el presente, este pleno realizará un análisis de los agravios expresados por las partes, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi*

²³ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición procesal**, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

factum dabo tibi jus <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar²⁴.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por las partes promoventes o en orden diverso, lo anterior en términos de la jurisprudencia 12/2001²⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

De acuerdo con lo expuesto, resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, derivadas del artículo 63 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional toma en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98²⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

²⁴ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2000²⁴, cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17 y en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20 y en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, **sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.** Por lo que, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido válidamente por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 63 de la Ley de medios.

Así, tratándose de las causales para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iusuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se

refiere el precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número 13/2000²⁷, bajo el rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

SEXO. **Prescinde transcripción de agravios.** Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos por las partes actoras, el tercero interesado, así como los informes circunstanciados que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en el estudio de fondo de la controversia se analizan íntegramente. Además de que posibilita un estudio de las demandas más fluido, sin cortar la argumentación²⁸.

18

SÉPTIMO. Estudio de fondo. JIN 009. Parte actora **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su representante²⁹.

Para mayor ilustración, a continuación, se elabora un cuadro sinóptico de las casillas impugnadas en el JIN 009 y sus respectivas causales de nulidad invocadas en cada una.

No.	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	2640 B					✓						

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22 y en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

²⁸ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **04/2000**²⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. En este aspecto, también resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI. 2º. J/129, consultable en la página 599, del tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la letra dice **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**.

²⁹ En ese apartado SÉPTIMO de estudio de fondo se denominará parte actora.

2	2640 C1					✓				✓	
---	---------	--	--	--	--	---	--	--	--	---	--

En sus agravios, la parte actora solicita la anulación de las casillas **2640 C1 y 2640 B** (también referida en la presente resolución y en las actas de casilla y demás constancias del expediente JIN 009, como 2640 B1), en los términos siguientes.

Agravio 1. Servidor público funcionario de casilla, quien a su vez también era representante de Morena.

- En la casilla Contigua 1, perteneciente a la sección 2640 (sección 2640 C1), del poblado del Naranjito, Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, el impugnante refiere que la C. María Elena Romero Paniagua fungió como funcionaria de casilla con el cargo de Primer Secretaria, **siendo servidora pública del Gobierno Estatal y, además, con cargo de representación partidista en el partido político Morena**; lo anterior generó **presión sobre los votantes**, en términos de **la fracción IX, del artículo 63** de la Ley de medios y fue determinante para el resultado de la votación.

- Señala el disconforme que María Elena Romero Paniagua, compareció el día de la jornada electoral ante la casilla a fungir como representante de Morena y terminó desempeñándose como funcionaria, por lo cual considera **que también se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 63, fracción V**, de la ley de medios, que establece que **no se puede recibir la votación por personas u organismos distintos** a los autorizados por la ley.

- Desde la óptica del impugnante, si se interpreta en sentido contrario el artículo 301, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se advierte que los funcionarios de casilla no pueden ser representantes de partido.

Agravio 2. Recibir votación por personas u organismos distintos a los facultados por ley.

- El partido actor refiere que en la casilla 2640 B, actuaron como funcionarios personas que prohíbe la ley.

- Que al haber recibido en esa casilla la votación personas distintas a las que autoriza la ley, se rompe el principio de legalidad.

- Desde la óptica del impugnante, si se interpreta en sentido contrario el artículo 301, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se advierte que los funcionarios de casilla no pueden ser representantes de partido.

- Señala que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 63, **fracción V**, de la Ley de medios, al haber fungido Yenmi Diana Ramírez Galeana como tercer escrutador en la casilla 2640 B, quien **no se encontraba facultada para ello, porque estaba autorizada y fue registrada por el partido Morena para ser representante de casilla** en la sección en que se instalaron las mesas receptoras.

Agravio 3. Recibir votación por personas u organismos distintos a los facultados por ley.

- Refiere que en la casilla 2640 C1, Deisy Balanzar García fungió como tercera escrutadora sin cumplir los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, dado que **no se encuentra dada de alta en el Registro Federal de Electores y/o no pertenece a la sección electoral, lo que no permite que aparezca en la lista nominal de esa sección.**

- Por tanto, considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley de medios, porque la citada persona es distinta a las que autoriza la ley para recibir la votación.

Bajo esas condiciones, en el particular caso se impugna la casilla **2640 C1, por las causales de nulidad previstas en el artículo 63, fracciones IX y V; y la diversa casilla 2640 B, por la causal prevista en la mencionada**

fracción V; lo anterior, porque:

Casilla 2640 C1

- La **C. María Elena Romero Paniagua**, que fungió como Primer Secretaria, es funcionaria pública de alto nivel del Gobierno del Estado, fue registrada en la sección como representante de Morena -aduce el impugnante que compareció como representante a la casilla y terminó como funcionaria-, ejerció presión sobre electores al ser servidora pública y representante de Morena, esto porque es encargada de la Dirección del Jardín de Niños -funciones de Directora-.

- La **C. Deisy Balanzar García**, quien fungió como Tercera Escrutadora, no está dada de alta en el Registro Federal de Electores, no pertenece a la sección electoral 2640, no aparece en la lista nominal.

Casilla 2640 B

21

- La **C. Yeinmi Diana Rodríguez Galeana**, que fungió como Tercera Escrutadora, fue acreditada como representante de Morena en la casilla.

Se debe precisar que la extracción de los agravios que se hizo previamente es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por su parte, **la autoridad responsable, respecto de los mencionados agravios expuso lo siguiente:**

1. Referente al primer agravio.

- En la casilla 2640 C1, ante la ausencia del Primer Secretario, se sustituyó por María Elena Romero Paniagua, en términos del artículo 274, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es totalmente legal, porque los funcionarios de la mesa directiva de casilla no se presentaron.

- La parte actora no exhibe pruebas para demostrar que dicha persona ejerció presión sobre el electorado, pues no basta que solo refiera esa circunstancia para presumir que existió la presión.

2. Por cuanto hace al segundo agravio.

- En la casilla 2640 B, ante la ausencia del tercer escrutador, se sustituyó por Yeinmi Diana Ramírez Galeana, en términos del artículo 274, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es totalmente legal, porque los funcionarios de la mesa directiva de casilla no se presentaron.

3. Tocante al tercer agravio.

- En la casilla 2640 C1, donde Deysi Balanzar García fungió como tercera escrutadora, el artículo 274, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite que, ante la ausencia de funcionarios de casilla, sean sustituidos de entre los electores que se encuentren en ese momento.

- La parte actora no exhibe prueba para demostrar que la citada persona no forma parte del Registro Federal de Electores o que no es residente de la sección.

Método de estudio. En el estudio del JIN 009, se analizarán uno a uno los agravios relativos a causales de nulidad específicas de la votación recibida en casilla, dispuestas en el artículo 63, fracciones V y IX, de la referida ley de medios, en los casos en que este Pleno considere estudiar en conjunto los agravios derivados de las generalidades o conexidad en las

irregularidades que pudieran existir entre las casillas, así lo hará y se calificarán de igual forma en grupo.

La pretensión, esencialmente radica en que se revoque el acto impugnado (acta de cómputo realizada por el CDE 12), y en el momento procesal oportuno realizar el ajuste de la votación en el Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, Guerrero.

La causa de pedir reside en que en las casillas impugnadas en el JIN 009, se actualizan las causales de nulidad invocadas por la parte actora, lo cual considera fue determinante para el resultado de la votación recibida.

Litis de los agravios. La litis en el juicio de inconformidad, se constriñe en determinar si ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección cuestionada.

Contestación de agravios. Siguiendo el orden expuesto, este Pleno del Tribunal se avoca al estudio de cada uno de los **agravios expresados por el PRD**, en relación a las causales de nulidad que establece en cada motivo de disenso.

***Análisis de la causal de nulidad establecida en la fracción IX,
del numeral 63 de la Ley de medios (casilla 2640 C1)***

En ese sentido, se procede al análisis de la causal de nulidad invocada por la parte actora en la **primera porción de su agravio 1**, respecto de la **casilla 2640 C1**, relativa a **ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, establecida en la fracción IX, del numeral 63 de la Ley de medios.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalaron el

día de la jornada electoral en todo el territorio estatal, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, y como actos de autoridades electorales, estar revestidos de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En la legislación electoral puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y la actuación imparcial y libre de presiones de las autoridades electorales, particularmente de las que integran las mesas directivas de casilla, para dar certeza sobre los resultados de la votación y evitar que se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral.

Durante la jornada electoral, la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, debe darse en un marco de legalidad, en el que la objetividad e imparcialidad sean principios rectores para la mesa directiva de casilla, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de las características que como actos de autoridad deben tener y para evitar los actos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la misma, o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así, acorde con lo preceptuado por el artículo 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son características del voto el

ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 85, numeral 1, incisos d) y e), de la citada ley general, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta con la atribución de mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; así también, la de suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.

Por otra parte, la Ley de medios, en su artículo 63, fracción IX prescribe:

Artículo 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

...

La disposición legal anteriormente referida, protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Luego entonces, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción IX, de la Ley de medios, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, la parte actora señaló que la **C. María Elena Romero Paniagua**, quien fungió como Primera Secretaria en la casilla 2640 C1, es funcionaria pública de alto nivel del Gobierno del Estado, misma que -en concepto de la parte actora- ejerció presión sobre los electores al ser servidora pública, en específico encargada de la Dirección de un Jardín de Niños con funciones de Directora.

Para acreditar su afirmación, dicha parte actora ofertó como medio de prueba la impresión de la declaración patrimonial y de intereses modificación 2023, a nombre de la referida persona³⁰, donde se advierte que su función principal es “EDUCADORA ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN” adscrita a un “JARDIN DE NIÑOS”.

Ahora bien, **este Tribunal considera infundada dicha porción del agravio**, ya que atendiendo lo razonado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SCM-JRC-146/2018, SCM-JRC-196/2021, SCM-JRC-241/2021 y SCM-JRC-278/2021 Y ACUMULADOS, **la calidad de la funcionaria de casilla como directora de un plantel de educación preescolar no puede considerarse como el de una servidora pública de mando superior, y por tanto su presencia como funcionaria de casilla, por ese solo hecho, no generó presión en el electorado.**

Para determinar si un director o directora de una escuela tiene una posición de mando o dirección, es necesario precisar la existencia de alguna relación

³⁰ Fojas de la 34 a la 37 del JIN 009.

de supra o subordinación con un particular derivada de sus facultades, por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia.

En este sentido, debe atenderse que las facultades administrativas o académicas que se reconocen al director o directora un plantel, por sí mismas, no alteran las condiciones de igualdad en la contienda electoral, pues no la colocan en una situación de preponderancia frente a la comunidad en la que se encuentra el plantel.

En otras palabras, la condición de preponderancia solo opera frente a quienes estudian en su plantel y su cuerpo docente pero no frente a la comunidad a la que presta sus servicios; por lo cual, no existe una influencia sobre la libertad del electorado el día de la jornada electoral.

Además, la institución de la que es encargada de la dirección quien participó como Primera Secretaria de la mesa directiva de casilla, tiene carácter de una escuela de educación preescolar, en donde el alumnado es menor de edad y, consecuentemente, no cuentan con la facultad de votar en la elección del ayuntamiento.

Sin que tampoco la parte actora haya aportado mayores elementos de prueba o indicios, encaminados a acreditar la posible presión en el electorado, por el hecho de ser encargada de dirección de escuela la persona cuestionada.

De ahí, lo infundado de la primera porción del agravio 1 de la parte actora, donde expone que respecto a la casilla 2640 C1, se actualiza la causal de nulidad de que trata la fracción IX (ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación), del artículo 63 de la Ley de medios, por la participación de María Elena Romero Paniagua, como Primera Secretaria, siendo Encargada de la Dirección de un Jardín de Niños.

Sin que se confirme en este apartado la votación recibida en la casilla 2640 C1, toda vez que está pendiente el análisis de otra causal de nulidad invocada

respecto a esta casilla.

No se omite manifestar, que la parte actora refiere que la C. María Elena Romero Paniagua, también ejerció presión sobre el electorado al ser representante de Morena en la casilla; empero, se considera que ese aspecto (irregularidad relacionada con la representación de partido político en la integración de la mesa directiva de casilla) debe analizarse en el estudio de la causal señala en la fracción V, del artículo 63 de referencia, misma que a continuación se realiza.

***Análisis de la causal de nulidad establecida en la fracción V,
del numeral 63 de la Ley de medios (casillas 2640 C1 y 2640 B -también
referidas en autos y constancias de la casilla como 2640 B1-)***

Continuando con el análisis de las causales de nulidad hechas valer respecto de las **casillas 2640 C1 y 2640 B**, enseguida se procede al estudio de la establecida en la **fracción V, del artículo 63 de la Ley de medios**, relativa a **recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

28

En su demanda, la parte actora hace valer la causal de nulidad referida respecto a dichas casillas en **la segunda porción de su agravio 1 y en los agravios 2 y 3**, al referir que:

-La C. María Elena Romero Paniagua, quien fungió como Primera Secretaria en la casilla **2640 C1**, era **representante de Morena**;

-Que la C. Deisy Balanzar García, quien participó como Tercera Escrutadora en la casilla **2640 C1**, no está dada de alta en el Registro Federal de Electores, **no pertenece a la sección electoral 2640 y no aparece en la lista nominal**; y,

-Que la C. Yeinmi Diana Rodríguez Galeana, que fungió como Tercera Escrutadora en la casilla **2640 B**, fue acreditada como **representante de Morena** en la casilla.

Al respecto, es de establecerse que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del estado a través de elecciones populares. Con este fin, el día de la jornada electoral, en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Acorde al artículo 81 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República; asimismo, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Igualmente, el artículo 82, numerales 1 y 2, de la ley general de referencia, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; de igual forma, que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo 81 de esa ley.

Asimismo, todas las leyes electorales han previsto mecanismos para lograr la recepción de la votación, estableciendo reglas para la integración de las casillas el propio día de la jornada electoral.

En la legislación electoral vigente puede reconocerse la intención del legislador de garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se lleven a cabo, para que, como consecuencia, se logre la integración de los órganos del estado de representación popular; y también el garantizar que la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla esté revestida con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Como mecanismos para lograr tal cometido, la ley señala con precisión dos procedimientos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla; uno para realizarse durante la etapa de preparación de la elección; y otro que es reiterado en todas nuestras leyes electorales, y se utiliza el día de la jornada electoral, el que tiene como fin cubrir las ausencias de los ciudadanos designados para lograr la recepción de la votación.

Acorde con lo expuesto, para dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, y buscando garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus integrantes, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 254 establece dicho procedimiento, el cual consiste en: haber tomado cursos de capacitación; haber sido seleccionados de acuerdo a su escolaridad y sus aptitudes por el personal del consejo distrital respectivo, y ser seleccionados mediante procedimientos que incluyen el sorteo del mes del calendario de su nacimiento. Además, deberán satisfacer los requisitos del artículo 83 de dicha ley.

Sin embargo, ante la situación lamentable y reiterada de que los ciudadanos originalmente designados no acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, para asegurar las funciones de recepción de la votación, el legislador previó mecanismos para la sustitución de los funcionarios ausentes. Así, el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, a la letra señala:

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”

En lo referente a las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla, los artículos 84, 85, 86 y 87 del referido ordenamiento, señala para los presidentes de las mesas directivas de casilla, entre otras: presidir los trabajos de la mesa; recibir del consejo la documentación electoral; identificar a los electores; mantener el orden en la casilla; suspender la votación en caso de alteración; retirar a las personas que perturben el orden; practicar el escrutinio y cómputo; turnar al consejo distrital la documentación de la casilla, y fijar al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los secretarios de las mesas directivas de casilla deben levantar las actas; contar las boletas antes del inicio de la votación; durante ésta, comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; recibir los escritos de protesta que se presenten; e inutilizar las boletas sobrantes.

Los escrutadores deben contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, el número de electores anotados en la lista nominal, el número de votos emitidos en favor de cada candidato, planillas o fórmulas; y auxiliar al presidente o secretario en las actividades que les encomienden, según dispone el artículo 87 del multicitado cuerpo legal.

Por último, en términos de lo previsto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de medios, la votación recepcionada en una mesa directiva de casilla será nula por:

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...

De lo anterior se puede concluir que, todas las normas mencionadas procuran garantizar que la función de recepción de la votación se lleve a cabo para lograr la integración de los órganos del estado de representación popular, y asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Por tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, cuando en alguna casilla reciban la votación personas u organismos distintos a los facultados y se generen dudas sobre la parcialidad u objetividad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, debe decretarse la nulidad de la votación correspondiente, por no haberse hecho efectivo el principio de certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de la ley electoral referida, se hace evidente la intención del legislador de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades el día de la jornada electoral, en la integración de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, ante la irregular y reiterada circunstancia de que las personas designadas por el consejo respectivo no acudan a ejercer sus encargos, para lograr la realización de la función de recibir la votación, el legislador, en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece mecanismos para hacer la sustitución de los funcionarios ausentes el propio día de la jornada electoral.

Así, en dicho artículo se privilegia la función de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta

con la designación de los suplentes, según el caso, por parte del presidente de la casilla, o por el secretario, o algún escrutador, o los electores de la sección presentes, o en última instancia integrarse con los funcionarios que designe el consejo distrital correspondiente.

De lo cual, resulta evidente que, sin desconocer la importancia del orden de prelación para llenar los espacios de los funcionarios titulares, para el legislador, lo que debe privilegiarse fundamentalmente es la función de recibir la votación. En base a ello, en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en distintas personas que razonablemente garanticen objetividad e imparcialidad, lo que presumiblemente ocurre cuando la ley permite hacer tal designación de entre los electores de la sección y prohíbe designar a representantes de partidos políticos.

Asimismo, es conveniente resaltar que, como en adelante se abundará, de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **los nombramientos** a que hemos hecho referencia, **en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos**, por lo que esta actividad se entenderá reservada exclusivamente para los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Por lo anterior, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza, que se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecen de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la ley general electoral de referencia, entendiéndose como tales las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por misma ley y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, con las salvedades que la propia ley señale.

Además, es importante atender al imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de **estar inscritos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente**, como puede advertirse del artículo 274, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la parte actora, es necesario analizar las constancias que obran en autos, exclusivamente las relacionadas con los agravios en estudio, que en párrafos subsecuentes se precisaran y que consisten principalmente en la Ubicación e Integración de Mesas Directiva de Casilla (ENCARTE), respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en la casilla, actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y constancias de clausura de casilla y recibo de copia legible, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, y adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de medios, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Así, atendiendo a las casillas **2640 C1 y 2640 B** impugnadas en los agravios en estudio, este Pleno considera que la causal invocada debe analizarse bajo la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de casilla según el ENCARTE, con los nombres de las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como miembros de la mesa directiva, de acuerdo con la correspondiente acta de la jornada electoral -y otras actas que en adelante se especificarán-, en la que se reservan espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participaron en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen otros rubros destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

Del análisis de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar su estudio, se presentan dos cuadros comparativos, en los que se consigna la información relativa a la identificación de las casillas; los nombres de las personas facultadas para actuar en la misma y sus cargos, según el ENCARTE; los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon de acuerdo con lo asentado en la correspondiente acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, entre otras actas.

Casilla 2640 C1

CASILLA	ENCARTE³¹	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL³²	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO³³	OBSERVACIONES
2640 C1	<p>Presidente: Aldo Galeana Zárate.</p> <p>Primer Secretario: Francisco Díaz Castañeda.</p> <p>Segunda Secretaria: Idolina Servín Baltazar.</p> <p>Primera Escrutadora: Ninfa Larissa López Méndez.</p> <p>Segunda Escrutadora: Josefina García Betancourt.</p> <p>Tercer Escrutador: Armando Miguel Balanzar Espino.</p> <p>Primera Suplente: Juana Érika Valdovinos Galeana.</p> <p>Segundo Suplente: José de Jesús Castro Galeana.</p> <p>Tercer Suplente: Geovani Balanzar Cuevas.</p>	<p>Presidente: Aldo Galeana Zárate.</p> <p>Primera Secretaria: María Elena Romero Paniagua.</p> <p>Segunda Secretaria: Juana Érika Valdovinos Galeana.</p> <p>Primera Escrutadora: Josefina García Betancourt.</p> <p>Segunda Escrutadora: Reyna Luisa Peña Corrales.</p> <p>Tercera Escrutadora: Deisy Balanzar García.</p>	<p>Presidente: Aldo Galeana Zárate.</p> <p>Primera Secretaria: María Elena Romero Paniagua.</p> <p>Segunda Secretaria: Juana Érika Valdovinos Galeana.</p> <p>Primera Escrutadora: Josefina García Betancourt.</p> <p>Segunda Escrutadora: Reyna Luisa Peña Corrales.</p> <p>Tercera Escrutadora: Deisy Balanzar García.</p>	<p>La autoridad responsable, al contestar los agravios en estudio, refiere que al no estar presentes los funcionarios de la mesa directiva de casilla, fueron sustituidos por las CC. María Elena Romero Paniagua y Deisy Balanzar García, de conformidad al artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>

³¹ ENCARTE o ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla -allegado al expediente mediante oficio INE/JLE-GRO/VE/1734/2024, de 26 de junio, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero-, correspondiente al Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, que obra en copia certificada de la foja 315 a la 322 del JIN 009, en específico, la información relativa a la casilla 2640 C1 consta a foja 318.

³² Visible en copia certificada a foja 39 y en copia al carbón a foja 326, ambas del JIN 009.

³³ Consta en copia certificada a fojas 42, 87 y 214, del JIN 009 -si bien, se advierte que consta que fue un total de trescientas ochenta y un personas y representantes que votaron, así como que, el total de votos sacados de las urnas fue de trescientos ochenta y tres, ello no fue materia de impugnación-.

De igual forma, en los mismos términos que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, la participación de las CC. María Elena Romero Paniagua y Deisy Balanzar García, como Primera Secretaria y Tercera Escrutadora, respectivamente, en la casilla 2640 C1, consta en las copias certificadas de la hoja de incidentes³⁴ y la constancia de la clausura de la casilla y recibo de copia legible³⁵.

Casilla 2640 B.

CASILLA	ENCARTE ³⁶	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL ³⁷	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO ³⁸	OBSERVACIONES
2640 B	<p>Presidente: Juan Carlos Aguirre Ochoa.</p> <p>Primer Secretario: José Luis Valdovinos Galeana.</p> <p>Segunda Secretaria: Marlyn Yosmara Silva Estrada.</p> <p>Primera Escrutadora: Olga García Solís.</p> <p>Segunda Escrutadora: Daymi Zayuri Cervin Martínez.</p> <p>Tercer Escrutador: Adrián Pimentel Meza.</p> <p>Primera Suplente: Beatriz Marreros Quiterio.</p> <p>Segundo Suplente: Lucina Rendón Carmen.</p> <p>Tercer Suplente: Irving Estrada Oliveros.</p>	<p>Presidente: Juan Carlos Aguirre Ochoa.</p> <p>Primer Secretario: José Luis Valdovinos Galeana.</p> <p>Segunda Secretaria: Lumari Bello García.</p> <p>Primera Escrutadora: Olga García Solís.</p> <p>Segunda Escrutadora: Margarita Rivera Sánchez.</p> <p>Tercera Escrutadora: Yeinmi Diana Ramírez Galeana.</p>	<p>Presidente: Juan Carlos Aguirre Ochoa.</p> <p>Primer Secretario: José Luis Valdovinos Galeana.</p> <p>Segunda Secretaria: Lumari Bello García.</p> <p>Primera Escrutadora: Olga García Solís.</p> <p>Segunda Escrutadora: Margarita Rivera Sánchez.</p> <p>Tercera Escrutadora: Yeinmi Diana Ramírez Galeana.</p>	<p>La autoridad responsable, al contestar los agravios en estudio, refiere que ante la ausencia del tercer escrutador, se sustituyó por Yeinmi Diana Ramírez Galeana, en términos del artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es totalmente legal, porque los funcionarios de la mesa directiva de casilla no se presentaron.</p>

³⁴ Foja 41 y 231, del JIN 009 -no se describe algún incidente en la hoja, como tampoco en las actas relacionadas con la casilla que obran en autos-.

³⁵ Foja 45 y 232 del JIN 009, consta información solo respecto a la C. María Elena Romero Paniagua, a quien se anota como Segunda Secretaria, sin embargo, por un aparente error en el llenado del acta, se recorrió en un espacio hacia abajo el orden de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pero de las restantes actas de esa casilla, se advierte que dicha persona fungió como Primera Secretaria, así como los cargos correctos de los demás funcionarios, máxime que, el espacio de firma de Presidente y Primer Secretario contiene la misma firma, lo cual corrobora que por un probable error se recorrió el orden en que se asentaron los nombres y firmas en orden hacia abajo de los funcionarios.

³⁶ ENCARTE o ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla -allegado al expediente mediante oficio INE/JLE-GRO/VE/1734/2024, de 26 de junio, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero-, correspondiente al Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, que obra en copia certificada de la foja 315 a la 322 del JIN 009, en específico, la información relativa a la casilla 2640 B1 consta a foja 318.

³⁷ Visible en copia certificada a fojas 38, 119 y 205 del JIN 009.

³⁸ Consta en copia certificada a fojas 43, 89 y 215, del JIN 009 -si bien, se advierte que consta que fue un total de cuatrocientos cuatro personas de la lista nominal que votaron, más dos representaciones partidistas que votaron, y que el total de personas y representantes que votaron, así como el total de votos sacados de las urnas es de cuatrocientos votos, ello no fue materia de

Asimismo, en los mismos términos que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, la participación de la C. Yeinmi Diana Ramírez Galeana, como Tercera Escrutadora, en la casilla 2640 B, consta en las copias certificadas de la hoja de incidentes³⁹ y la constancia de la clausura de la casilla y recibo de copia legible⁴⁰.

En consecuencia, del estudio de las constancias señaladas -ENCARTE, actas de la casilla y hoja de incidentes-, se advierte que:

- **Las CC. María Elena Romero Paniagua y Deisy Balanzar García, no se encuentran en la Ubicación e Integración de Mesas Directiva de Casilla (ENCARTE), correspondiente a la casilla 2640 C1.**
- **Las CC. María Elena Romero Paniagua y Deisy Balanzar García, fungieron en la casilla 2640 C1 como Primera Secretaria y Tercera Escrutadora, respectivamente.**
- **La C. Yeinmi Diana Rodríguez Galeana, no se encuentra en la Ubicación e Integración de Mesas Directiva de Casilla (ENCARTE), correspondiente a la casilla 2640 B1.**
- **La C. Yeinmi Diana Rodríguez Galeana, fungió en la casilla 2640 B como Tercera Escrutadora.**

Acreditado lo anterior, se procede a analizar si como lo señala la parte actora, la C. María Elena Romero Paniagua tenía la calidad de representante del partido Morena en la casilla 2640 C1; la C. Deisy Balanzar García, no se encuentra dada de alta en el Registro Federal de Electores o no pertenece a la sección electoral o no aparece en la lista nominal -en relación a la sección 2640 C1-; y, la C. Yeinmi Diana Rodríguez Galeana,

impugnación-.

³⁹ Foja 40 y 230, del JIN 009 -no se describe algún incidente en la hoja, como tampoco en las actas relacionadas con la casilla que obran en autos-.

⁴⁰ Foja 44 y 233 del JIN 009.

fue acreditada como representante de Morena en la casilla 2640 B.

En ese sentido, respecto a las **CC. María Elena Romero Paniagua y Yeinmi Diana Rodríguez Galeana**, consta en autos el oficio INE/JLE-GRO/VE/1734/2024⁴¹ y anexos, de 26 de junio, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, mediante el cual, entre otras cosas, remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada de las relaciones de las Representaciones Generales de los Partidos Políticos; así como de la relación de las Representaciones ante las Mesas Directivas de Casilla de los partidos políticos, correspondientes al Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; en ambos casos, acreditadas ante el 03 Consejo Distrital del INE en Guerrero.

En relación a lo anterior, se advierte lo siguiente:

a) En la casilla 2640 C1⁴², aparece como representante suplente 2 del partido político Morena la C. María Elena Romero Paniagua; y,

b) La C. Yeinmi Diana Rodríguez Galeana⁴³, aparece como representante general acreditada del PT, en el Distrito Electoral Federal 3, con cabecera en Zihuatanejo, Guerrero (la responsable CDE12 del IEPC, tiene sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, mismo al que corresponde el Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, en el cual se instaló la casilla 2640 B impugnada).

En lo que hace a la **C. Deisy Balanzar García**, en constancias procesales obra el oficio INE/DERFE/SNT/21556/2024⁴⁴ de uno de julio, firmado electrónicamente por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Oficio mediante el que informa a este Tribunal Electoral que, del resultado

⁴¹ En lo que aquí interesa, de la foja 266 a la 314 del JIN 009.

⁴² Reverso de la foja 297 del JIN 009.

⁴³ Reverso de la foja 267 del JIN 009.

⁴⁴ Foja 335 a la 336 del JIN 009.

de la consulta realizada en la *Base de datos de la Lista Nominal Definitiva para los Procesos Electorales Federal y Locales 2024*, con fecha de corte veintisiete de marzo, **no se localizó registro alguno en la sección 2640 con el nombre de Deisy Balanzar García**. Asimismo, informó que **se localizó registro de la referida persona en la diversa sección 2624, casilla 1 B**.

Por tanto, del estudio de los oficios de informe rendidos por las citadas instancias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que:

- **La C. María Elena Romero Paniagua, tenía la calidad de representante del partido político Morena, en la casilla 2640 C1.**
- **La C. Deisy Balanzar García, no estaba en la lista nominal correspondiente a la casilla 2640 C1.**
- **La C. Yeinmi Diana Rodríguez Galeana, tenía la calidad de representante general acreditada del PT (fungió como funcionaria de mesa directiva en la casilla 2640 B).**

Bajo esas condiciones, de los medios probatorios señalados con antelación, es dable concluir que **está acreditado en autos que:**

- **En la casilla 2640 C1, la C. María Elena Romero Paniagua fungió como Primera Secretaria y tenía la calidad de representante del partido político Morena en la casilla; así también, que la C. Deisy Balanzar García, fungió como Tercera Escrutadora en la casilla, sin pertenecer a la sección electoral.**
- **En la casilla 2640 B, la C. Yeinmi Diana Rodríguez Galeana fungió como Tercera Escrutadora y tenía la calidad de representante general acreditada del PT. Al respecto, se considera que si bien es cierto, no se acreditó el extremo expuesto por la parte actora del JIN 009, en el sentido de que dicha persona era representante de**

Morena en la casilla, también lo es que el PT participó en coalición con Morena y el PVEM, en la elección del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; por tanto, ambos institutos políticos -Morena y PT- **tenían intereses comunes en la elección, entre ellos, de que la candidatura postulada por esa coalición obtuviera el triunfo, tan es así, que a través de sus representantes impugnaron diversas casillas a través del JIN 011, con la pretensión de revertir los resultados electorales.**

En ese sentido, en el caso de las **CC. María Elena Romero Paniagua y C. Yeinmi Diana Rodríguez Galeana**, se incumple con la disposición contenida en el artículo 274, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que precisa lo siguiente: *“Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”*

Lo anterior es así, porque María Elena Romero Paniagua, siendo representante de Morena en la casilla 2640 C1, fungió como Primera Secretaria en la misma; y, Yeinmi Diana Rodríguez Galeana, siendo representante general del PT (coaligado con Morena y PVEM, para la elección de Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero), fungió como Tercera Escrutadora en la casilla 2640 B.

Por tanto, al actuar dichas representantes de partido como funcionarias de mesa directiva de casilla, es evidente que se trasgrede la disposición legal referida, en el sentido de que los nombramientos de los funcionarios de casilla **no deben recaer en representantes de alguno de los partidos políticos** o candidatos independientes que contienden en el proceso electoral.

En efecto, del artículo 274, numeral 3 aludido, se desprende que la intención del legislador, es la de separar la intervención de los partidos políticos en la

integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, con el objeto de garantizar la imparcialidad, que es uno de los principios que deben regir los procesos electorales, ya sean federales o locales, respecto del desempeño de los funcionarios de las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral.

Por lo que, si se acredita que las ciudadanas que ejercieron funciones de Primera Secretaria y Tercera escrutadora antes las casillas respectivas cuya nulidad de la votación se solicita, se trata de representantes partidarias, nombradas, una para estar presente el día de la jornada electoral ante dicha casilla y la otra para ser representante general; es claro que al ser designadas Primera Secretaria y Tercera Escrutadora ante las casillas correspondientes el día de la elección, se viola dicho principio, en virtud de que por sus funciones en la mesa directiva de casilla llevaron a cabo actividades sustantivas y esenciales durante el desarrollo de la jornada electoral.

Por lo que, al estar impedidas legalmente para fungir como tales, dado que se tratan de representantes de partido; debe concluirse que, las mesas directivas de casilla -2640 C1 y 2640 B-, al ser órganos colegiados, no se integraron debidamente; actualizándose en consecuencia, la transgresión al artículo 63, fracción V, de la Ley de medios.

En lo que hace a la **C. Deisy Balanzar García**, quien fungió como tercera escrutadora en la casilla 2640 C1, se violó el principio de certeza en la emisión del sufragio y en el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la casilla analizada.

Lo anterior, porque no se justificó, con base en las constancias que obran en autos, que dicha persona hubiere sido nombrada por la autoridad correspondiente, o designada en sustitución, conforme al procedimiento que se establece en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no aparece listada dentro de la mesa directiva de casilla -ENCARTE-, ni en la lista nominal de electores de la sección 2640; por lo que se debe concluir que en dicha casilla, la votación

fue recibida por personas distintas a las facultadas para ello, lo que actualiza la transgresión al artículo 63, fracción V, de la Ley de medios.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 13/2022⁴⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**⁴⁶.

Ahora bien, acreditada la irregularidad, ahora es necesario analizar si las mismas se consideran **determinantes para el resultado de la votación**, como enseguida expone.

En las bases Constitucionales sobre el sistema de medios de impugnación en materia electoral, concretamente en el artículo 41, Base VI, se desprende la existencia de los elementos de: a) la existencia de una irregularidad grave, y b) que sean determinantes para el resultado de la votación.

⁴⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Así también, en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

⁴⁶ El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Ahora bien, en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que **la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente**, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada **es determinante para el resultado de la votación**. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, **de manera expresa o implícita**.

Ello se aprecia en la Jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**⁴⁷.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio que para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos:

- el cuantitativo y
- el cualitativo.⁴⁸

El análisis del **aspecto cuantitativo** es preferente en aquellos casos **en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular** con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, **teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar**.⁴⁹

⁴⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁴⁸ Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

⁴⁹ Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el

Asimismo, si bien, en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios⁵⁰.

Esos otros criterios bajo los cuales se han analizado causas de nulidad, tienen como objetivo delimitar si se han conculcado o no de manera significativa, por las y los funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, **la jurisprudencia** citada menciona que, **atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, con el objeto de favorecer al partido político o candidatura que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedora en una específica casilla.**

45

Ahora bien, en el caso concreto, el elemento de determinancia **se acredita** porque en las casillas en que fungieron como integrantes las ciudadanas cuestionadas -se pone énfasis- en las que se acreditó la representación de Morena en la casilla 2640 C1 y general del PT, cuya representante fungió en la casilla 2640 B, la votación de los políticos en primer y segundo lugar fue la siguiente:

Casilla 2640 C1 (no dirigida a recuento, de conformidad a lo informado por la responsable en el oficio 615/2024⁵¹, de veintitrés de junio):

1. Primer lugar, Morena: 238 (doscientos treinta y ocho) votos.

principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

⁵⁰ Jurisprudencia 39/2002, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45].

⁵¹ Que consta a foja 201 del JIN 009.

2. Segundo lugar, PRD (actor en el JIN 009 que se estudia): 90 (noventa) votos.

Casilla 2640 B (de acuerdo a la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección referente a dicha casilla⁵²):

1. Primer lugar, Morena (coaligado con el PT, quien acreditó como representante general a Yeinmi Diana Ramírez Galeana): 217 (doscientos diecisiete) votos.

2. Segundo lugar, PRD (actor en el JIN 009 que se estudia): 110 (ciento diez) votos.

Conforme a ello, la votación que recibió Morena en las casillas sí actualiza el elemento de determinancia; esto es, las irregularidades **sí trascienden al resultado de la votación, principalmente** porque el partido Morena (de quien una de las personas cuestionadas tenía la calidad de representante en la casilla 2640 C1 y la otra, de representante general del PT -quien fungió en la casilla 2640 B- coaligado con Morena para la elección de ayuntamiento) **resultó triunfador en la casilla.**

En tal contexto, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 39/2002, previamente citada, las irregularidades son trascendentes porque generaron un beneficio al partido Morena, que **resultó vencedor en las casillas**, porque las personas que fungieron como Primera Secretaria -casilla 2640 C1- y Tercera Escrutadora -casilla 2640 B- en las casillas controvertidas tenían las calidades de representante de Morena -casilla 2640 C1-, y representante general del PT -coaligado con Morena, y fungió como funcionaria en la casilla 2640 B-.

Es decir, las irregularidades se tradujeron en un resultado favorable a dicho partido político; pues es claro que **Morena** fue favorecido por las supuestas irregularidades, **pues resultó triunfador a nivel de las casillas impugnadas**, con lo que se estima, se generó un **impacto en los resultados de la votación**

⁵² Que consta en copia certificada a fojas 125 y 224 del JIN 009.

de las casillas.

Por tanto, la presencia de las personas representantes partidistas en comento, se tradujo en una irregularidad de trascendencia suficiente para llevar a la nulidad de la votación recibida en las casillas; dado que, tuvo impacto sobre el partido que obtuvo el mayor número de votos en las casillas.

Con independencia de lo anterior, y haciendo un análisis respecto del aspecto cualitativo en el caso de la casilla 2640 C1, se considera que con la participación de la C. Deisy Balanzar García, como tercera escrutadora, sin encontrarse en la lista nominal de electores correspondiente a la sección, se cometió una irregularidad sustancial debido a que, se reitera, se violó el principio de certeza en la emisión del sufragio y en el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la casilla, lo cual, robustece aún más el elemento de determinancia analizado previamente respecto a dicha casilla.

Por tanto, se declara **fundado el agravio 1 en su segunda porción, el agravio 2 y el agravio 3** esgrimidos por la parte actora del JIN 009.

47

En ese sentido, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas 2640 C1 y 2640 B.**

En consecuencia, **debe anularse** la votación recibida en las citadas casillas, y en la parte relativa de este fallo **actualizar los resultados del cómputo municipal, y revisar si impacta en la asignación** de las constancias de Mayoría y Validez y de asignación de Regidores.

OCTAVO. Estudio de fondo JIN 011. Parte actora **Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero**, conformada por los partidos políticos **PT, PVEM y Morena**⁵³.

Para mayor ilustración, a continuación, se elabora un cuadro sinóptico de las

⁵³ En este apartado de estudio de fondo se denominará parte actora.

casillas impugnadas en el JIN 011 y sus respectivas causales de nulidad invocadas en cada una.

No.	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	2631 B		✓			✓				✓	✓	✓
2	2646 B		✓			✓				✓	✓	✓
3	2648 B		✓			✓				✓	✓	✓

Asimismo, para mayor ilustración también, se elabora un cuadro sinóptico de las casillas impugnadas en el JIN 011, en las que la parte actora no señaló causales de nulidad, empero sí estableció determinadas irregularidades.

No.	Casilla	Irregularidad
1	2631 B	Acta de escrutinio y cómputo sin resultados
2	2646 B	Sin acta y sección electoral
3	2622 C	Arribo a la casilla de una camioneta con propaganda de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática
4	2626 B	No firmaron el acta de escrutinio y cómputo los funcionarios de la mesa directiva de casilla y las representaciones de los partidos políticos
5	2626 E	Mayor votación que el número de electores en la lista nominal
6	2651 B	Intervención de una persona no autorizada en el conteo de votos

La parte actora señala que se puede declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, por la existencia de irregularidades graves a principios constitucionales.

En ese sentido, en un **único agravio** solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 2631 B, 2646 B y 2648 B, ya que en su concepto, en las tres casillas se actualizan las causales establecidas en las fracciones II, V, IX, X y XI, del artículo 63 de la Ley de medios.

Por otro lado, respecto a las casillas 2622 C, 2626 B, 2626 E y 2651 B, si bien no invoca alguna causal de nulidad en específico, expone irregularidades en relación a las mismas.

De ese modo, en su **único agravio**, la parte actora sostiene lo siguiente:

- Las prácticas realizadas, lejos de privilegiar la democracia incurrieron en conductas presuntamente consideradas constitutivas de delitos en materia electoral.
- La autoridad responsable en el ámbito de su competencia tenía la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual no hizo.
- Dicha responsable contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque no consideró el pleno respeto al principio de legalidad para los resultados de la elección, socavando el principio de democracia participativa y de legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo cual no valoró la responsable en ningún momento.
- La responsable debió atender al principio de legalidad y actuar con apego a las disposiciones legales; por tanto, es evidente la falta de motivación y fundamentación.
- Se vulneraron los derechos políticos electorales de votar y ser votado.
- En las casillas 2631 B, 2646 B y 2648 B, llegó un grupo armado, retiró a los electores, hurtaron boletas y las marcaron a favor del candidato del PRD. Algunas boletas que ya estaban marcadas a favor del candidato de Morena las rayaron, otras las tiraron y se las llevaron, así como el informe que deberá rendir la responsable de las mismas.
- Refiere que las tres casillas aludidas fueron robadas y entregadas al Consejo Distrital Electoral. En el caso, señala, las casillas fueron sustraídas por un grupo de personas armadas.
- En ese sentido, considera que en el caso de esas tres casillas se actualizan las causales de nulidad relativas a las fracciones II, V, IX, X y XI, del artículo 63 de la Ley de medios.
- Asimismo, señala otras irregularidades respecto de las casillas 2631 B y

2646 B, en ese sentido, expone que en la casilla 2631 B aparece el acta de escrutinio, pero sin resultados, y que la casilla 2646 B no tuvo acta, así como sección electoral.

- Por tanto, considera que la autoridad responsable con el cómputo de esas secciones -casillas- no puede aducir validez de las boletas entregadas por servidores públicos ajenos a la jornada electoral, por lo que debe declararse la nulidad de esas secciones electorales.

- En suma, sostiene que existió violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y los electores y se afectó su libertad, así como el secreto para que los electores emitieran su voto, hechos que considera son determinantes para el resultado de la votación de las casillas.

- Asimismo, respecto a las casillas 2622 C, 2626 B, 2626 E y 2651 B, la parte actora no invoca alguna causal de nulidad en específico, empero, expone irregularidades en relación a las mismas, en los términos siguientes:

- Casilla 2622 C. Siendo las quince horas con cuarenta y nueve minutos en la casilla contigua de la sección electoral 2622, arribó una camioneta color guinda, placas PZ6-858D que trae propaganda electoral de la candidata a diputada local por el distrito XII por el partido PRD, de la misma manera el candidato a la presidencia municipal de ese partido Francisco Suazo, lo cual es un delito electoral, ya que no debe haber propaganda de ningún partido político a cierto perímetro de la ubicación de las casillas, máxime dentro de ellas.

- Casilla 2626 B. No firmaron el acta de computo ni los funcionarios de casilla, ni los representantes de los partidos políticos.

- Casilla 2626 E. La lista nominal contempla 217 electores y se sufragaron 254 votos. Inserta fotografía de acta.

- Casilla 2651 B. Intervención de una persona en el conteo de votos. Indica que al culminar la votación, los funcionarios de casilla se disponen a realizar

el conteo de votos, cuando toca el turno de contar los votos para el ayuntamiento, se acerca un joven con un celular en la mano dirigiéndose con la Presidenta de la casilla, al mismo tiempo le dice “te habla el jefe, toma la llamada”, expresa la parte actora que no se podía tomar la llamada o realizarlas durante el conteo, sin embargo, la persona le colocó el teléfono celular a la presidenta de la casilla y esta tomó la llamada.

Al finalizar la llamada ésta se notaba nerviosa y atemorizada, apresurándose a realizar el conteo, se llamó a la policía arribando una patrulla que revisó a la persona que realizó dicha acción y lo retiraron del lugar. Durante el conteo de votos, siendo las veinte horas con quince minutos, la representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se retiró del lugar sin explicaciones, solo tomó su mochila y se dirigió con rumbo desconocido.

- Concluye señalando que tales acontecimientos resultan en una violación determinante, por lo que la autoridad jurisdiccional puede declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, con base en la existencia de presuntas irregularidades graves a principios constitucionales, lo cual es determinante para el resultado de la elección.

Se precisa que, como se ha señalado en el apartado de estudio de fondo del JIN 009, la extracción de los agravios realizada es acorde a la mencionada jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Por su parte, el **tercero interesado Partido de la Revolución Democrática**, refiere dar contestación a los agravios de la parte actora, en los términos siguientes:

- En cuanto a las casillas 2631 B, 2646 B y 2648 B.

Señala que en ningún momento se suscitaron los hechos que en relación a

esas señala la parte impugnante y que, por ello, la parte recurrente no invoca hechos específicos focalizados sobre alguna casilla, ni horarios, ni ninguna otra circunstancia de certeza de los hechos.

La parte impugnante solo ofrece dos fojas que alude son supuestos testimonios de dos personas quienes fungieron como capacitadores asistentes electorales el día de la jornada electoral, empero, dichos documentos tiene una connotación privada de donde no puede percibirse siquiera si la firma que ostentan corresponde a la persona que aluden, por ende, no pueden tener el alcance de valor probatorio que pretende la parte impugnante; máxime que, se encuentran fechados el quince de junio, fecha a la que si siquiera se ha arribado (a la fecha de presentación del escrito de tercería), lo cual hace evidente su prefabricación, aunado a que no obra reporte alguno de la jornada electoral que sustente su dicho. De igual forma, indica que se desconoce quién recabó los supuestos testimonios, así como que si se configuraron el día de la jornada electoral o después.

Las mesas receptoras de casillas están compuestas por ciudadanos residentes de la sección electoral, de la misma zona lo son los capacitadores asistentes electorales, por tanto, es lógico que posterior a la jornada electoral puedan ser buscados para que firmen incidentes y/o que no fueron presentados el día de la jornada electoral y como al caso concreto que se prevén notoriamente prefabricados, máxime que es un hecho notorio que las casillas respectivas se trata de localidades pequeñas.

- Referente a la casilla 2646 B.

Señala que la parte actora aporta anexas tres fotografías que alude son inherentes a esa casilla, esgrimiendo que se anularon votos al partido que representa, empero, considera que de esas fotografías no se desprende esa acción, ni tampoco se trata de la casilla que alude. Por tanto, esa prueba técnica no corrobora las afirmaciones de la parte actora, aunado a que ni siquiera obra escrito de incidentes.

- En lo que hace a la casilla 2626 B.

Refiere que es ilógico que la parte recurrente la impugne pues resultó vencedor en la jornada electoral, por lo que va en contra de su pretensión de revertir los resultados que no le favorecieron en la votación. No obstante lo anterior, señala que sí estaba firmada el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla.

- Tocante a las casillas 2631 B, 2646 B y 2648 B.

Indica que, ante la ausencia de acta de la casilla, para dar certeza y legitimar la votación se ha realizado un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad a la fracción III, del artículo 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que, hay certeza del resultado de la votación, superando la ausencia primigenia de actas.

- Concerniente a la casilla 2626 E.

Señala que se realizó recuento de votos, y en la nueva acta de escrutinio y cómputo sufragaron ciento cuarenta y seis personas y no doscientas cincuenta y cuatro.

- Referente a casilla 2622 C.

Indica que en ningún momento se suscitaron los hechos que la parte actora refiere en relación a esta casilla, asimismo, que no precisa hechos específicos focalizados sobre la casilla, ni horarios, ni ninguna otra circunstancia de certeza de los hechos, y que las dos fotografías y el supuesto video ofrecidos para acreditar ello, en modo alguno corroboran las afirmaciones de la parte actora, aunado a que al respecto no obra escrito de incidentes, y que no existen en las actas levantadas en la casilla, precedente alguno relativo a que se haya suscitado el incidente en comento.

- Concerniente a la casilla 2651 B.

Expone que no se suscitaron los hechos que refiere la parte actora en relación a esta casilla, por lo cual no precisa hechos específicos focalizados

sobre la casilla, ni horarios, ni ninguna otra circunstancia de certeza de los hechos.

Que la parte impugnante solo ofrece un supuesto testimonio de una persona quien fungió como capacitador asistente electoral el día de la jornada electoral, empero, dicho documento tiene una connotación privada de donde no puede percibirse siquiera si la firma que ostenta corresponde a la persona que alude, por ende, no puede tener el alcance de valor probatorio que pretende la parte impugnante; máxime que, se encuentra fechado el quince de junio, fecha a la que si siquiera se ha arribado (a la fecha de presentación del escrito de tercería), lo cual hace evidente su prefabricación, aunado a que no obra reporte alguno de la jornada electoral que sustente su dicho. De igual forma, indica que se desconoce quién recabó el supuesto testimonio, así como que si se configuró el día de la jornada electoral o después.

También refiere que las mesas receptoras de casillas están compuestas por ciudadanos residentes de la sección electoral, de la misma zona lo son los capacitadores asistentes electorales, por tanto, es lógico que posterior a la jornada electoral puedan ser buscados para que firmen incidentes y/o que no fueron presentados el día de la jornada electoral y como al caso concreto que se prevén notoriamente prefabricados, máxime que es un hecho notorio que las casillas respectivas se trata de localidades pequeñas.

En lo que hace **a la autoridad responsable, en su informe circunstanciado** respecto del motivo de disenso de la parte actora **expuso:**

- Referente a casillas 2631 B, 2646 B y 2648 B.

Señala que la parte impugnante no indica modo, hora y lugar exacto en que precisa que ocurrieron los hechos.

Que no se actualiza el supuesto de que se recibieron los paquetes electorales en el Consejo Distrital Electoral con retardo injustificado, pues se encontraban dentro del plazo legal del artículo 335 de la Ley de Instituciones

y Procedimientos Electorales del Estado.

Destaca que ningún representante de partido político manifestó por medio de incidente o protesta, una agravante sobre las situaciones que se dice se presentaron en las casillas, por lo cual se ponen en duda.

- En lo que hace a la casilla 2622 C.

Señala que no hay veracidad de los hechos que en relación a esa casilla señala la parte actora.

Que ni las fotografías, ni los videos pueden verificar que hayan ocurrido esos hechos.

Que no existió escrito de protesta o incidente por algún representante de partido político en la casilla.

55

- Tocante a la casilla 2622 B (sic) -se desprende que es 2626 B-.

Señala que el hecho de que no haya firma de los representantes, no es motivo para anular la votación de dicha casilla.

Que no existe escrito de protesta o incidente de algún representante de partido político.

- Referente a la casilla 2626 E1.

Señala que en el acta de escrutinio y cómputo de casilla se aprecia la participación y firma de los representantes de los partidos PRI, PRD, PVEM y Morena.

Ningún representante presentó escrito de protesta o incidente antes, durante o al final de los cómputos y escrutinio.

La parte actora tampoco exhibe copia u original de los escritos de protesta

o incidentes de algún representante sobre alguna anomalía en la casilla.

- Concerniente a la casilla 2651 B.

No existe certeza de que los hechos referentes a esta casilla se hayan realizado como lo expone la parte actora.

No puede darse credibilidad al escrito de quince de junio de María de los Ángeles Sánchez Vázquez, porque es de fecha futura (a la fecha del JIN), tampoco tiene sello oficial, ni podrá dársele validez como lo alude la parte actora que dicha persona es capacitadora del INE.

- Señala también:

Las pruebas de la parte actora resultan improcedentes, frívolas y vagas, no las relaciona con los hechos y carecen de veracidad, no se puede comprobar que fotografías y videos de la actora sean ciertas del lugar que señala, ya que no existen referencias obvias de los lugares.

56

Los escritos de testimonios de las capacitadoras del Instituto Nacional Electoral carecen de legitimidad y están suscritos con fecha quince de junio, por lo que es claro que carecen de veracidad, al ser copias fotostáticas, no originales.

Que existen mecanismos para la sustitución de los funcionarios de casilla ausentes.

Método de estudio. En el estudio del JIN 011, se analizará el agravio relativo a causales de nulidad específicas y genérica de la votación recibida en casilla, dispuestas en el artículo 63, fracciones II, V, IX, X y XI, de la referida Ley de medios, en los casos en que este Pleno considere estudiar en conjunto las casuales derivadas de las generalidades o conexidad en las irregularidades que pudieran existir entre las casillas, así lo hará y se calificarán de igual forma en grupo.

La pretensión, esencialmente radica en que se revoque el acto impugnado (acta de cómputo realizada por el CDE12), y en el momento procesal oportuno realizar el ajuste de la votación en el Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, Guerrero.

La causa de pedir reside en que en las casillas impugnadas en el JIN 011, se actualizan las causales de nulidad invocadas por la parte actora, lo cual considera fue determinante para el resultado de la votación recibida.

Litis del agravio. La litis en el juicio de inconformidad, se constriñe en determinar si ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección cuestionada, y en su caso, otorgar la constancia de mayoría y validez a un partido o coalición diversa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 y 54 de la Ley de medios.

Contestación de agravio. Siguiendo el orden expuesto, este Pleno del Tribunal se avoca al estudio del **agravio expresado por los partidos políticos PT, PVEM y Morena**, que integraron la **Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero**, en relación a las causales de nulidad que establecen en su motivo de disenso, así como la actualización o no de **las irregularidades en las casillas tocante a las que no señala en específico alguna causal**.

Antes de realizar el análisis de referencia, es menester precisar que, en constancias procesales obra la copia certificada del acta de la segunda sesión extraordinaria de dos mil veinticuatro, celebrada por el CDE12 del IEPC, correspondiente a la jornada electoral⁵⁴, iniciada a las ocho horas con ocho minutos del dos de junio y concluida a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del tres de junio.

De igual forma, obra la copia certificada del acta circunstanciada de sesión

⁵⁴ Fojas de la 238 a la 255 del JIN 009.

especial de cómputo distrital del referido consejo distrital electoral⁵⁵, iniciada a las ocho horas con veintidós minutos del cinco de junio, en la cual no se señala expresamente la fecha y hora de conclusión, pero se hace constar que a las cero horas con cuarenta y seis minutos del día siete de junio se cerró la bodega electoral.

Actas de referencia, en las que no se hace constar alguna participación de las y los intervinientes en los actos que contienen (en especial la representación de los partidos PT, PVEM y Morena), donde se haga alguna manifestación en relación a las irregularidades que la parte actora expone acontecieron en las casillas que se estudian en este apartado.

Precisado lo anterior, se hace en análisis correspondiente en los términos siguientes.

Análisis de las causales de nulidad invocadas por la parte actora, en relación a las casillas 2631 B, 2646 B y 2648 B (también referidas en autos y constancias relacionadas con las casillas como 2631 B1, 2646 B1 y 2648 B1).

58

Respecto las casillas 2631 B, 2646 B y 2648 B, la parte actora hace valer las causales de nulidad establecidas en las fracciones II, V, IX, X y XI, del artículo 63 de la Ley de medios, para esos efectos, recapitulamos que señala como hechos a partir de los cuales se actualizan dichas causales, que llegó un grupo armado, retiró a los electores, hurtaron boletas y las marcaron a favor del candidato del PRD. Algunas boletas que ya estaban marcadas a favor del candidato de Morena las rayaron, otras las tiraron y se las llevaron, así como el informe que deberá rendir la responsable de las mismas.

Que las tres casillas aludidas fueron robadas y entregadas al Consejo Distrital Electoral. Que las casillas fueron sustraídas por un grupo de personas armadas.

Asimismo, señala más irregularidades respecto de las casillas 2631 B y

⁵⁵ Fojas de la 377 a la 397 del JIN 009.

2646 B. Expone que en la casilla 2631 B aparece el acta de escrutinio, pero sin resultados, y que la casilla 2646 B no tuvo acta, así como sección electoral.

Por tanto, considera que la autoridad responsable con el computo de esas secciones -casillas- no puede aducir validez de las boletas entregadas por servidores públicos ajenos a la jornada electoral, por lo que debe declararse la nulidad de esas secciones electorales.

En suma, sostiene que existió violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y los electores y se afectó su libertad, así como el secreto para que los electores emitieran su voto, hechos que considera son determinantes para el resultado de la votación de las casillas.

En ese sentido, enseguida se estudian las causales de nulidad invocadas por la parte actora respecto de determinadas casillas, así como las irregularidades en diversas casillas, sobre las que no invocó causal de nulidad en específico.

Análisis de la causal de nulidad establecida en la fracción II, del numeral 63 de la Ley de medios. Casillas 2631 B, 2646 B y 2648 B
(también referidas en autos y constancias relacionadas con las casillas como 2631 B1, 2646 B1 y 2648 B1)

Fracción II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones señale.

Al respecto, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Las disposiciones de las leyes electorales tienden a lograr que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, sean las características fundamentales de todos los actos realizados por las autoridades electorales. En este contexto, tienen una especial relevancia todas las actividades relacionadas con la obtención de los resultados de las

elecciones.

Así, una vez recibida la votación de los ciudadanos, corresponde a las mesas directivas de casilla escrutar y computar los votos, para, posteriormente, hacer constar los resultados en la documentación electoral previamente aprobada para tal efecto por la autoridad administrativa electoral.

Esta documentación electoral es el medio material fundamental con el que se cuenta para conocer con precisión, las incidencias ocurridas en el ámbito de la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral y el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para proteger y resguardar la expresión de la voluntad soberana, la ley señala requisitos y formalidades que deben seguirse en la formación y manejo de la documentación electoral de la casilla y del paquete que la contenga.

Específicamente, establece qué documentos, en qué tiempos y quiénes han de participar en la elaboración; la obligación de entregar a los representantes de los partidos políticos copias legibles de las actas levantadas en las casillas; las reglas para la formación, con la documentación de la casilla, del expediente correspondiente, en cuya envoltura pueden firmar los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes del partido político y coaliciones que desearan hacerlo; la responsabilidad de los presidentes de la casilla de hacer llegar al consejo distrital los paquetes que contengan los expedientes de casilla; las reglas para que los consejos distritales puedan establecer mecanismos de recolección de los paquetes; los plazos para la entrega de los paquetes al consejo distrital; las reglas para la recepción y depósito de los paquetes en el consejo distrital; la obligación del presidente del consejo distrital de salvaguardar los paquetes, y a tal efecto, disponer sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados los paquetes, en presencia de los representantes del partido, coaliciones y candidatos independientes y, la sanción de nulidad para la votación recibida en las casillas cuyos paquetes electorales sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos señalados en la ley.

De ahí, que los artículos 341, 342 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen: 1) que al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla, que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo; 2) que de las actas de las casillas asentadas, se entregará copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes recabándose el acuse de recibo correspondiente; y 3) una vez clausuradas las casillas, los presidentes o los secretarios de estas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla, a partir de su clausura, dentro de los plazos que señala el mencionado artículo 345, contados a partir de la hora de clausura de la casilla.

Asimismo, el referido artículo señala en sus párrafos cuarto y quinto, que los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que así desearan hacerlo; considerándose que existe causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes con los expedientes de casilla, cuando medie "caso fortuito o fuerza mayor"; así también, el citado artículo en su párrafo sexto señala que el Consejo Distrital debe hacer constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega.

A su vez, el artículo 351, párrafo primero de la citada ley, a la letra dispone:

“Artículo 351. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de Casilla por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. El presidente del Consejo Distrital previo acuerdo de los integrantes del consejo distrital respectivo, designará al personal suficiente encargado de recibirlos y depositarlos en el lugar que se determine para ese efecto;

II. Se recibirán en el orden que sean entregados por las personas facultadas para ello;

III. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

IV. El Presidente del Consejo Municipal o Distrital, dispondrá su depósito, en orden numérico de las Casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Distrital que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo; y

V. El Presidente del Consejo Municipal o Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados en presencia de los Representantes de los Partidos políticos coaliciones y candidatos independientes. ...”

Asimismo, del último párrafo del mismo precepto, se desprende la obligación del consejo distrital de levantar acta circunstanciada en la que haga constar, la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la ley sustantiva de la materia.

Finalmente, el artículo 63, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:

“Artículo 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado señale; ...”

Todas las normas mencionadas procuran en su conjunto, asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad y, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales. Las disposiciones referidas protegen específicamente la integridad de la documentación electoral, por ser ésta el medio fundamental para conocer con precisión las incidencias ocurridas y el sentido de la voluntad popular expresada en la casilla.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales, se debe atender básicamente a dos criterios íntimamente relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar **el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de la casilla** a los consejos distritales respectivos.

En efecto, el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y calificación de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el **contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad** encargada de publicar los resultados y realizar el cómputo estatal de la elección, **salvaguardando** así el **principio de certeza** a fin de **evitar la desconfianza sobre los resultados** finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si bien es cierto el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales, se observen ciertas medidas de seguridad con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, también lo es que, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, **este Tribunal debe analizar meticulosamente si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su**

contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Pues el **bien jurídico tutelado por la causal de nulidad** en estudio consiste en **garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza** de los datos que se encuentran asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Al respecto, es importante hacer mención que la jurisprudencia 7/2000⁵⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que, **si fuera demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado** a pesar del retraso injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, **se considera que el valor de certeza protegido no fue vulnerado** y, por ende, que la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, **la inviolabilidad del paquete electoral es un elemento de suma importancia en el estudio de esta causal de nulidad.**

64

En tal virtud, para el análisis de la presente causal de nulidad, es necesario tomar en cuenta la referida Jurisprudencia 9/98, relativa al **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 63, fracción II, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que el paquete que contenga los expedientes electorales de la casilla

⁵⁶ De rubro ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11. Así también, en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

impugnada, se haya entregado al consejo distrital correspondiente fuera de los plazos que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado señala; y,

b) En su caso, que la causa aducida por la autoridad electoral, no encuadre en las que la ley establece que justifican la entrega extemporánea de los paquetes.

Para que se actualice el primero de los elementos, basta analizar las pruebas aportadas por la parte actora, la responsable y las recabadas en la sustanciación, mismas que obran en el expediente para computar el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el consejo distrital correspondiente; si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener la entrega extemporánea de los paquetes electorales, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

65

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los dos elementos que integran la causal, **salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la integridad de la documentación incluida en el paquete electoral y, por tanto, los resultados contenidos son fidedignos y confiables.**

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la parte actora es necesario analizar las constancias que obran en autos y las requeridas a la responsable, particularmente las que se relacionan con la porción del agravio en estudio, que consisten en las constancias de clausura y remisión del paquete electoral al consejo distrital, los correspondientes recibos de entrega de los paquetes electorales y el acta de la responsable donde consta la recepción de dichos paquetes; las que tienen la naturaleza de

documentales públicas, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de de medios, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de la parte del agravio que nos ocupa formulado por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea -en su caso-, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el consejo distrital.

Nº	Casilla	Tipo de casilla ⁵⁷	Fecha y hora de clausura	Fecha y hora de recepción del paquete en el Consejo Distrital	Tiempo entre clausura de la casilla y recepción del paquete	Causa de retraso	Observaciones
1	2631 B	(Rural) ARTÍCULO 345. Fracc. III. ⁵⁸	A las 6 horas, del 2 de junio de 2024 ⁵⁹	00:37 horas, 3 de junio de 2024 ⁶⁰	6 horas con 37 minutos	No existe	No firma, sí cinta, sí acta PREP, sí bolsa por fuera, <u>sí en buen estado (sin muestras de alteración)</u> ⁶¹
2	2646 B	(Rural)	No se puede	04:43 horas, 3	No se puede determinar ⁶⁵	No existe ⁶⁶	<u>No firma, No cinta, No acta</u>

⁵⁷ <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&psi> -Liga del sitio de la Mapoteca vigente del INE, en la que muestra los mapas de las secciones electorales en la que señala, entre otras cosas, el tipo de casilla que de acuerdo a su ubicación se le otorga el carácter de Urbana, Mixto o Rural, mismas que se instalaron para la elección concurrente en el Estado de Guerrero 2023-2024.

⁵⁸ Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

⁵⁹ De acuerdo a la copia certificada de la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible -foja 234 JIN 009-. Si bien se dice "6" horas, este órgano jurisdiccional da por entendido que se clausuró la casilla a las 18:00 horas del dos de junio.

⁶⁰ De acuerdo a la copia certificada del acta de la segunda sesión extraordinaria de la responsable, correspondiente a la jornada electoral -foja 238 a 255 del JIN 009-

⁶¹ De acuerdo a las copias certificadas del recibo del paquete electoral -fojas 129 y 258 del JIN 009- y del recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Distrital -foja 132 del JIN 009-. Si bien, se marca el apartado de "FIRMA" "NO", esa circunstancia acontece en todas las constancias de recibo relativas a los demás paquetes electorales que constan en autos, por lo que no es una circunstancia exclusiva del paquete electoral que nos ocupa.

⁶⁵ Ante ausencia de acta de clausura de la casilla expuesta por la responsable.

⁶⁶ No obstante la falta del acta de clausura de la casilla, es evidente que no hay retraso porque se

Nº	Casilla	Tipo de casilla ⁵⁷	Fecha y hora de clausura	Fecha y hora de recepción del paquete en el Consejo Distrital	Tiempo entre clausura de la casilla y recepción del paquete	Causa de retraso	Observaciones
		ARTÍCULO 345. Fracc. III ⁶²	determinar ⁶³	de junio 2024 ⁶⁴			<u>PREP, No bolsa por fuera, No en buen estado (muestras de alteración)</u> ⁶⁷
3	2648 B	(Rural) ARTÍCULO 345. Fracc. III ⁶⁸	No se puede determinar ⁶⁹	No consta recepción de ese paquete en el acta de la sesión del Consejo Distrital de la jornada electoral ⁷⁰	No se puede determinar ⁷¹	-No existe- ⁷²	<u>No firma, No cinta, No acta PREP, No bolsa por fuera, No en buen estado (muestras de alteración)</u> ⁷³

entregó antes de las veinticuatro horas siguientes al inicio incluso, de la jornada electoral.

⁶² Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

⁶³ La responsable, en oficio 615/2024 de 23 de junio -fojas de la 201 a la 204 del JIN 009-, informó que no existe constancia de la clausura de casilla y remisión del paquete porque no se encontró dentro del paquete electoral.

⁶⁴ De acuerdo a la copia certificada del acta de la segunda sesión extraordinaria de la responsable, correspondiente a la jornada electoral -foja 238 a 255 del JIN 009-

⁶⁷ De acuerdo a las copias certificadas del recibo del paquete electoral -fojas 130 y 256 del JIN 009, se precisa que tiene la leyenda "MUESTRA ALTERACIONES en el cedral", que es la localidad donde se instaló la casilla, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo- y del recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Distrital -foja 133 del JIN 009, se precisa que tiene la observación "2646 B1 muestra alteraciones"- En lo que hace al apartado de "FIRMA" "NO", esa circunstancia acontece en todas las constancias de recibo relativas a los demás paquetes electorales que constan en autos, por lo que no es una circunstancia exclusiva del paquete electoral que nos ocupa.

⁶⁸ Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

⁶⁹ La responsable, en oficio 615/2024 de 23 de junio -fojas de la 201 a la 204 del JIN 009-, informó que no existe constancia de la clausura de casilla y remisión del paquete porque no se encontró dentro del paquete electoral.

⁷⁰ Copia certificada del acta de la segunda sesión extraordinaria de la responsable, correspondiente a la jornada electoral -foja 238 a 255 del JIN 009-

⁷¹ Ante ausencia de acta de clausura de la casilla expuesta por la responsable y no constar la recepción del paquete electoral en el acta de la sesión del Consejo Distrital de la jornada electoral.

⁷² Si bien, no existe constancia de la recepción del paquete en el acta de sesión correspondiente a la jornada electoral, de la copia certificada del recibo de entrega de los paquetes del CRYT al Consejo Distrital-foja 134 del JIN 009-, se advierte que el paquete se entregó al Consejo Distrital a la 4:47 horas del tres de junio -antes incluso de las veinticuatro horas siguientes al inicio de la jornada-, con las observaciones correspondientes.

⁷³ De acuerdo a las copias certificadas del recibo del paquete electoral -fojas 131 y 257 del JIN 009, se precisa que no se especifica si es el 2648 B o B1, empero, fue la constancia que remitió la responsable previo requerimiento del recibo de entrega de la sección 2648 B; también, que tiene la leyenda "No se permitió el conteo por impedimento de personas armadas", de igual forma, se advierte que la misma persona del CRYT es la que aparece como que entrega y recibe el paquete en el CRYT, esto es, el paquete no fue entregado por algún funcionario de la mesa directiva de casilla o el o la capacitador asistente electoral, por ende no se tiene certeza de quien entregó el paquete en el CRYT, máxime que no se especifica en el recibo- y del recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Distrital -foja 134 del JIN 009, se precisa que tiene la observación "2648 B1 no se permitió el conteo por impedimento de personas armadas"- En lo que hace al apartado de "FIRMA" "NO", esa circunstancia acontece en todas las constancias de recibo relativas a los demás paquetes electorales que constan en autos, por lo que no es una circunstancia

Del cuadro que antecede y de sus anotaciones precisadas en la nota al pie de página, se advierte que respecto a la **casilla 2631 B**, el paquete electoral **fue entregado dentro de los plazos establecidos por la ley**, pues como se observa del análisis de las constancias de clausura de la casilla y del acta de la sesión de la responsable -de la jornada electoral- donde se recibió dicho paquete, consta que el paquete se entregó en el Consejo Distrital a las cero horas con treinta y siete minutos del tres de junio; es decir, se entregó antes de las veinticuatro horas, lo cual no constituye irregularidad alguna, pues como se refiere en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, **el plazo para entrega de las casillas rurales es de hasta veinticuatro horas.**

Por otro lado, también se observa en los recibos de recepción del paquete electoral, que se entregó **sin muestra de alteración**, por lo que permaneció inviolado, demostrando con ello que los sufragios contenidos en el mismo coinciden con los registrados en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, por ende, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado.

En tal virtud, y al no existir en el expediente prueba en contrario que desvirtúe la autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren las documentales antes analizadas respecto a la casilla 2631 B, estas adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 20, párrafo segundo de la Ley de medios, por tanto, al no actualizarse la causal relativa a la fracción II, del artículo 63 de la citada Ley de medios, este órgano jurisdiccional declara **infundada** la porción del agravio respecto de la **casilla 2631 B, en lo que hace a dicha causal (fracción II), sin que se confirme en este apartado la votación recibida en la misma, toda vez que está pendiente el análisis de otras causales de nulidad invocadas respecto a esta casilla.**

Ahora bien, **respecto a las casillas 2646 B y 2648 B**, si bien de las constancias analizadas se puede deducir que la entrega del paquete electoral relacionado con las mismas fue dentro de las veinticuatro horas que establece

exclusiva del paquete electoral que nos ocupa.

la ley, es evidente que **las irregularidades** descritas en el cuadro de análisis inserto y sus notas al pie de página, hacen posible determinar **fundada la causal de nulidad** que ahora se analiza respecto a dichas casillas, y por ende, **anular la votación recibida en las mismas**, sobre todo porque quedó evidenciado que los paquetes electorales de mérito **presentaron muestras de alteración**⁷⁴.

En efecto, las irregularidades referidas consistieron en:

Casilla 2646 B.

En la copia certificada del recibo del paquete electoral⁷⁵, tiene la anotación “MUESTRA ALTERACIONES en el cedral”, que es la localidad donde se instaló la casilla, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo. Asimismo, se consigna que el paquete carece de firma, de cinta, de acta PREP, de bolsa por fuera y que no está en buen estado.

Del recibo de entrega de los paquetes electorales del Centro de Recepción y Traslado⁷⁶ al Consejo Distrital⁷⁷, tiene la observación “2646 B1 muestra alteraciones”. De igual forma, **se consigna que el paquete electoral de la casilla no tiene firma, no tiene cinta, no tiene acta PREP, no tiene bolsa por fuera y que no está en buen estado.**

Sin que se omita señalar, que consta en autos⁷⁸, la copia certificada del formato de ausencia de acta PREP relativo a dicha casilla, donde se marca la incidencia “Sin Acta por paquete no entregado”.

Casilla 2648 B.

En la copia certificada del recibo del paquete electoral⁷⁹, tiene la leyenda

⁷⁴ Lo cual se robustece aún más, con las copias certificadas de los formatos de ausencia de acta PREP de dichas casillas -fojas 210 y 212 del JIN 009-, donde consta la ausencia de dicha acta por paquete no entregado -casilla 2646 B1- y por paquete entregado sin bolsa -casilla 2648 B1-.

⁷⁵ Fojas 130 y 256 del JIN 009.

⁷⁶ En lo sucesivo CRYT.

⁷⁷ Foja 133 del JIN 009.

⁷⁸ A foja 210 del JIN 009.

⁷⁹ Fojas 131 y 257 del JIN 009. No se especifica en el recibo si el paquete corresponde a la sección

“No se permitió el conteo por impedimento de personas armadas”; de igual forma, se advierte que la misma persona del CRYT es la que aparece como que entrega y recibe el paquete en el CRYT, esto es, hay la presunción legal de que el paquete no fue entregado por algún funcionario de la mesa directiva de casilla o el o la capacitador asistente electoral, por ende no se tiene certeza de quien entregó el paquete en el CRYT, máxime que no se especifica en el recibo. De igual forma, se consigna que el paquete electoral de la casilla **no tiene firma, no tiene cinta, no tiene acta PREP, no tiene bolsa por fuera y que no está en buen estado.**

En la copia certificada del recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Distrital⁸⁰, tiene la observación “2648 B1 no se permitió el conteo por impedimento de personas armadas”. Asimismo, se consigna que el paquete electoral de la casilla **no tiene firma, no tiene cinta, no tiene acta PREP, no tiene bolsa por fuera y que no está en buen estado.**

De esta manera, al quedar evidenciadas las muestras de alteración de los paquetes electorales en comento y por consiguiente, al afectarse el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad, relativo a **garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza**, es que **se debe anular la votación recibida en dichas casillas**, al ser determinantes esas irregularidades para el resultado de la votación desde el aspecto cualitativo al haberse afectado dicho principio rector de la función electoral, y en la parte atinente de este fallo proceder al ajuste del cómputo municipal y, conforme a ello, verificar la entrega de las constancias de mayoría y validez de Presidente electo y asignación de regidurías de representación proporcional.

No obstante lo anterior, en atención a la metodología de estudio de la presente resolución, se continuará con el análisis de las tres casillas de trato, por las restantes causales de nulidad que invocó la parte actora.

Análisis de la causal de nulidad establecida en la fracción V, del

2648 B o B1, empero, fue la constancia que remitió la responsable previo requerimiento del recibo de entrega de la sección 2648 B.

⁸⁰ Foja 134 del JIN 009.

numeral 63 de la Ley de medios. Casillas 2631 B, 2646 B y 2648 B
*(también referidas en autos y constancias relacionadas
con las casillas como 2631 B1, 2646 B1 y 2648 B1)*

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones.

Al respecto, en el presente apartado se tiene por reproducida la fundamentación y motivación general para el estudio de la causal que se realizó antes en el análisis de fondo del JIN 009.

En ese sentido, en términos de lo previsto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de medios, la votación recepcionada en una mesa directiva de casilla será nula por:

...V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...

71

Bajo esas condiciones, tenemos que la causal de nulidad en análisis es de las consideradas específicas, y sólo se puede actualizar por irregularidades que se acrediten el día de la jornada electoral.

Así también, las causales se pueden clasificar y/o analizar conforme al momento de la jornada electoral en que se pueden presentar.

En el caso, la causal de recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, es de las consideradas como que se pueden configurar durante la **instalación e integración de la casilla.**

En ese sentido, para que se actualice la causal de nulidad se requiere que **se integre la casilla** con funcionarios u órganos distintos a los que establece la ley y además que esa irregularidad se considere determinante.

Así, para estar en posibilidad de determinar si se actualiza la hipótesis o no de la causal, en primer lugar, debe acreditarse que se recibió la votación por

personas u organismos distintos a los facultados por la ley, entonces debe revisarse en todos los casos **cómo se integró la casilla** y estudiar las diversas tesis relevantes y de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionadas con esta causal.

Además de revisar estos criterios, hay que estudiar en qué casos dicho Tribunal consideró que la irregularidad es determinante para el resultado final de la casilla y, en consecuencia, se actualizó la causal de nulidad. Como son cuando las personas que recibieron la votación no fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo y no aparecían inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron como funcionarios.

También, cuando las personas que actuaron como funcionarios tenían un impedimento legal para desempeñar el cargo, como en el caso de que hubieran sido candidatos o representantes de partido político, o bien que la casilla no se integró con los funcionarios necesarios para considerarse válida su integración.

Derivado de lo anterior, se considera que de acuerdo a los hechos a partir de los cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en las tres casillas de mérito, dicho planteamiento de la causal no tiene relación con los supuestos que establece la fracción V, del artículo 63 de la Ley de medios, puesto que la disposición legal **tiene que ver con irregularidades que se den en la integración e instalación de la casilla, lo cual no tiene concordancia con el planteamiento de la parte actora, quien pretende que se estudie a partir del señalamiento de presuntos hechos de violencia -derivados de la intervención de un grupo de personas armadas-**.

Máxime que, ha sido criterio de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se haga valer dicha causal, se debe identificar la casilla y el o los nombres de la o las personas que se cuestiona, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la

certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados.

Por tanto, para analizar si determinada mesa directiva de casilla se integró indebidamente, será suficiente que el promovente precise la casilla y el nombre completo de la persona que considere que la integró ilegalmente. Lo cual no acontece en el particular caso, ante la falta de señalamiento de persona alguna que haya integrado de forma indebida alguna de las tres casillas que se vienen citando.

Partiendo de lo anterior, resulta **ineficaz** el motivo de inconformidad de la parte actora respecto a que en las casillas de mérito se recibió votación por personas u órganos distintos a los facultados, porque es omisa en señalar elementos mínimos de los cuales se pueda desprenderse la actualización de la causal de nulidad que invoca, pues solo se limitó a señalar las casillas, empero no especifica nombres completos de personas funcionarias que supuestamente integraron indebidamente alguna mesa directiva; de ahí que no hay un nombre que revisar y verificar, a fin de constatar si la persona fue designada o no por la autoridad electoral y, en su caso, si pertenece o no a la sección electoral respectiva, a fin de poder determinar si se actualiza la causal de nulidad que el promovente hace valer, pues el promovente se limita a señalar la intervención de un grupo de personas armadas.

Por tanto, se considera **inatendible la porción del agravio en estudio por genérico, vago e impreciso; por ende, no se actualiza la causal de nulidad en estudio**, relativa a **recibir la votación por personas u órganos distintos** a los facultados, invocada respecto de la casilla **2631 B, 2646 B y 2648 B**.

Ahora bien, por las razones anotadas en párrafos que anteceden, en este aparatado **se confirma** la votación recepcionada en la casilla **2631 B**.

Respecto a las casillas **2646 B y 2648 B**, como se dijo líneas atrás, se anuló su resultado por actualizarse la fracción II del artículo 63 de la Ley de medios, al considerarse afectado el bien jurídico tutelado por dicha causal consistente

en garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza; esto es, esa anulación obedeció a que los paquetes tienen muestras de alteración y no se protege el principio de certeza.

Sin embargo, para agotar el principio de exhaustividad, en líneas posteriores las mismas casillas serán analizadas por diversas causas de nulidad, lo cual puede dar lugar a revisar una vez más la validez o no de la casilla 2631 B.

Análisis de las causales de nulidad establecidas en las fracciones IX y X, del numeral 63 de la Ley de medios.

Casillas 2631 B, 2646 B y 2648 B.

(también referidas en autos y constancias relacionadas con las casillas como 2631 B1, 2646 B1 y 2648 B1)

Análisis en conjunto.

Por metodología, en este apartado **se analizarán en conjunto las causales establecidas en las fracciones IX y X**, del artículo 63 de la Ley de medios, invocadas por la parte actora respecto a las casillas 2631 B, 2646 B y 2648 B.

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para el estudio de esta causal, en el presente apartado se tiene por reproducida la fundamentación y motivación general para el estudio de la misma causal, que se realizó previamente en el análisis de fondo del JIN 009.

En ese sentido, la Ley de medios en su artículo 63, fracción IX prescribe:

Artículo 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa

directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

...

La disposición legal anteriormente referida, protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Luego entonces, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción IX, de la Ley de medios, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 24/2000⁸¹, bajo el rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE.**

⁸¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

En relación al segundo elemento, cabe mencionar que los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, **es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.** En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votaron bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre el partido político o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación recibida en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin estar probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que durante la mayor parte del día de la jornada electoral, se estuvieron emitiendo sufragios viciados por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Sirve de apoyo a las anteriores conclusiones el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con número de clave **CXIII/2002**⁸², bajo el rubro: **PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA**

⁸² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

La Ley de medios en su artículo 63, fracción X prescribe:

Artículo 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

Esta causal de nulidad tutela tanto el derecho de voto activo de los ciudadanos, como el carácter auténtico y libre de las elecciones, Además tutela el principio de certeza de que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla, es la voluntad del electorado.

77

De conformidad a dicha disposición, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, **se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla;** y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes

de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la parte actora respecto de las causales en estudio -fracciones IX y X-, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con la porción del agravio en estudio, que consisten en actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes (si las hubiere) actas de escrutinio y cómputo, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo de la ley de medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente, se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de incidentes (de existir) que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video (de existir) aportadas por las partes que guarden relación con los hechos en que fundan los agravios, y que administradas con las demás pruebas existentes en autos, puedan aportar mayores elementos que generen convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

Resulta pertinente dejar sentado, que para el presente análisis este órgano jurisdiccional toma en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**", y el cual fue adoptado en la tesis de

jurisprudencia 9/98⁸³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PUBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.***

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Por lo que, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido válidamente por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa.

79

Así, tratándose de declarar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal X, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación, así como también, se debe establecer condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que ocurrieron

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos del supuesto que integra la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que refiere la fracción X, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

⁸³ https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/qPlzMHYBN_4klb4HqADD/%22Electores%22

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencial 13/2000⁸⁴, bajo el rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

En ese sentido, en el presente análisis en conjunto de las causales de nulidad que nos ocupan -fracciones IX y X- se retoma que el partido actor señaló y sustentó esas causales de nulidad, en el aludido hecho de que, entre otras cosas, en las casillas que nos ocupan -2631 B, 2646 B y 2648 B- un grupo de personas armadas retiró a los electores, hurtaron las boletas y las marcaron a favor del Partido de la Revolución Democrática. En tal virtud, la parte actora considera que con los hechos esgrimidos se configuran las causales de nulidad que se analizan.

Las pruebas que aportó el partido actor para demostrar su dicho en relación a la porción del agravio que se estudia, referentes a las tres casillas controvertidas, se tratan de tres impresiones de captura de pantalla del PREP, en las que en el apartado “Información del Acta” aparece la leyenda “No Contabilizada”⁸⁵.

Tres imágenes que presuntamente corresponden a la sección 2646⁸⁶, donde supuestamente se muestra como quedó el lugar de instalación de la casilla después de la intervención del grupo de personas armadas; documentos de los que la Ponencia Instructora dio fe en la diligencia de veintiuno de julio, relativa a la inspección del contenido del dispositivo del almacenamiento USB que anexó a su demanda la parte actora.

Así también ofertó en **copia simple** dos escritos de personas capacitadoras asistentes electorales de nombres Micaela Rumbo Rosales y María de los

⁸⁴ https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/TfhyMHYBN_4klb4H4cgZ/%22DOCE%22

⁸⁵ Fojas de la 46 a la 47 del JIN 011.

⁸⁶ Fojas de la 52 a la 57 del JIN 011.

Ángeles Vázquez Sánchez⁸⁷, de quienes **se acreditó en autos** que, en efecto, fungieron como Capacitadoras Asistentes Electorales, con el oficio de informe INE/JLE-GRO/VE/1689/2024 de diecinueve de junio y anexo⁸⁸. Escritos que contienen declaraciones en copias simples.

La parte actora también adjuntó copia de las credenciales de elector de dichas capacitadoras, en las que se advierte que las firmas que calzan en esos escritos **son coincidentes** con las que constan en las credenciales de elector, por lo que se genera la fuerte presunción de que, en efecto, dichos escritos sí **son de autoría** de las referidas personas.

Por lo que, para mejor apreciación, a continuación, se transcriben las declaraciones referidas.

Micaela Rumbo Rosales.

“Yo, Micaela Rumbo Rosales, capacitadora Electoral del INE, responsable del área 163, Secciones 2629 Básica, 2629 Extraordinaria, 2632 Básica, de las comunidades Naranjillo, Limoncito y el Rincón, respectivamente. Me avisaron en la noche el día 01 de Junio, que se estaba poniendo feo en las localidades mencionadas, que había gente armada, que era escolta del Presidente Municipal Crescencio Reyes Torres y que les estaban diciendo que votara por un partido en especial, inmediatamente le reporte a mi supervisor, Manuel Andraca. El me comentó que iba a reportar a la Jefa del Distrito 03 y me dijo que antes de que subiera que me esperara y que primero checara como estaban las cosas. Al día siguiente, el día de las elecciones subí de San Jerónimo al Rincón e iban 6 o 7 camionetas con gente armada, sin uniforme y era la Escolta del Presidente Crescencio Reyes Torres, me hizo señas Jesús mejor conocido como la perra, quien vive en la Salada, Guerrero, el me dijo de que me detuviera y me detuve y me regresé a San Jerónimo para tener señal de teléfono y estando ahí, le avise al supervisor y me comentó que me esperara que no subiera y que iba a reportar. Estando en San Jerónimo con señal telefónica, le llame a los funcionarios y les pregunte que estaba pasando, le pregunte a la presidenta Selmi Avedaño López y ella me comento que sí, que había gente armada y le pregunte que si iban a instalar y ella me comenta que tenían miedo de instalar y le pregunte a Alondra, la cual tenía el cargo de escrutador y me dijo que iba a ir a la tienda y que iba a checar y me afirmo que si había gente armada. Yo les pedí que me confirmaran si iban a instalar o no, si no para bajar el material. Me percate que entre la gente del pueblo había gente de la maña, como civil, sin armas.

Decidí subir y le informé a mi Jefe Andraca y me dijo que con cuidado y me

⁸⁷ Fojas 56 y 58 del JIN 011.

⁸⁸ Fojas 152 y 153 del JIN 009.

encontré a Selmi, la cual estaba en la cancha del Rincón y ella decía que no quería instalar la casilla, que tenía miedo, pero decidimos instalarlas y su esposo fue por todo el material a la camioneta y ya empezamos a instalar, como a las 8:10 y los representantes de partido estaban listos en la escuela el lugar donde se instaló la casilla.

Ya que empezamos a instalar la gente empezó a llegar instalando urnas y papelerías y la población empezó a llegar y luego el gobierno estatal y se acercó a mí y me pregunto qué estaba pasando y me dijo que ya les habían reportado desde la noche anterior que había gente armada y me comento que estaba el presidente Crescencio Reyes Torres y su escolta, armados y él le dijo que se tenían que retirar a cierta distancia que ellos no deberían estar ahí. Empezamos a instalar la gente empezó a Notar y los estatales no se movieron de ahí y subí al Naranjillo y ahí al parecer todo estaba normal, y en el transcurso de que estuve ahí llegaron los militares y ahí se estuvo permanente la camioneta de los Estatales.

Subí al Limoncito y ahí estaba una camioneta de los municipales y ahí me quede un buen rato porque ahí los dos funcionarios no se presentaron y tome dos personas de las filas y estaban hechos bolas con la papelería y de ahí me regrese al naranjillo y les pregunte que si no se les ofrecía algo y me vine a votar al naranjito.

Me regrese del Naranjito a 16:00 horas pase a la salada por la comida de los funcionarios y les lleve la comida a los de Naranjillo y de ahí a los de Limoncito, ya con los del limoncito me quede por que el CAEL Ismael, no llegaba. Empezaron a desarmar a las 18:00 hrs y me retire a las 20:00 hrs con los paquetes Electorales y baje al Naranjillo y recogí los paquetes electorales a las 22:00 horas y de ahí me fui al Rincón y Sali con los paquetes a las 23:50 horas y de ahí los lleve a la Unión, Guerrero, acompañada por el Gobierno Estatal”.

María de los Ángeles Vázquez Sánchez.

“Yo María de los Ángeles Sánchez Vázquez, capacitadora electoral INE de las comunidades como son las secciones 2648, 2649 2650, 2651 y 2652, EL Tibor, Arroyo Grande, Las Tinajas, Los Llanos y La Saladita, el domingo 02 de junio 2024 el día de las votaciones, siendo las 8:00 am me encontraba en el tabor, me prepare hacer la instalación de las casillas correspondientes que se ubicaban dentro de la primaria, en el transcurso del día la gente de las comunidades se presentaron a votar sin presentarse incidentes, ya siendo las 6:00 pm ya era el cierre de las votaciones, cuando se presentaron alrededor de 7 hombres armados y empezaron a sacar las papeletas de las urnas, seleccionando solamente las del partido del PRD llevándose todas las papeletas correspondiente al partido MORENA, no permitieron que hubiera acta de conteo.

No permitieron que yo guardara el material electoral, las personas armadas le dieron indicaciones a los funcionarios que guardan todo el material sin ser revisado, en minutos llegaron los soldados y la policía federal, intente salir de la primaria pero una persona me detuvo no permitió que me retirara y me dijo actuara normal al momento que me preguntara lo que había sucedido, en eso se acercó el teniente a preguntar qué había pasado pero con el miedo que tenía

le comente que todo se encontraba bien. Los funcionarios me entregaron el material que correspondiente en dos cajas una del INE otra IEPC, me retire a la comunidad de arroyo grande.

Cuando me presente a las demás comunidades como fue arroyo grande, las tinajas, los llanos y la saladita, las personas armadas ya habían pasado a dar las indicaciones que solo dejaran las boletas correspondientes al partido PRD y fue lo que hicieron los funcionarios también con miedo y solo llegue armar los paquetes, para poder hacer la entrega en la unión”.

Respecto a dichas declaraciones se deben ponderar las siguientes circunstancias:

-La Ley de medios en el artículo 18, cuarto párrafo, establece que las pruebas confesional y testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones **que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.**

83

En el caso, existe evidencia de que los testimonios de marras, no fueron realizados ante fedatario público, ni ante autoridad alguna con facultades para recibirlos.

-Las declaraciones en estudio, refieren hechos y circunstancias diversos entre uno y otro, por lo que se trata de testimonios singulares, y rendidos con posterioridad a la jornada electoral.

Sobre ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a establecido que, los **testimonios** que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, **por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno**, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es

que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal (aplicable por analogía).

Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 3, de la invocada ley procesal local, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes⁸⁹.

Por otro lado, de reunir las características procesales para su admisión y desahogo, la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas

⁸⁹ Contenido de la Jurisprudencia 52/2002. **TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.**

impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos **testimonios** deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, **la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios⁹⁰.**

Bajo tal escenario, los aludidos atestes, al no reunir las características anotadas, no pueden ser la base probatoria fundamental sobre la que se funde la causa de pedir de la parte actora en este apartado, sin embargo, de generarse algún indicio relevante, no obstante, sus deficiencias, este Tribunal Pleno lo tomará en consideración, siempre y cuando pueda ser adminiculado con otro u otros indicios generados en las pruebas de las partes.

⁹⁰ Contenido de la Jurisprudencia 11/2002. **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

Ahora bien, en cuanto al contenido de los hechos y circunstancias que narran, se debe dejar sentado que, como se dijo, adolecen de la información que refiera donde fueron rendidos dichos atestes, y ante qué autoridad con capacidad para recibirlos; la fecha que calza cada escrito quince de junio, es con mucha posterioridad al desarrollo de la jornada electoral; a excepción de un hecho que por su relevancia, sí se tomará en consideración líneas adelante.

Maxime, que en el desarrollo de los escritos no se advierten que narren concretamente cómo el grupo de personas armadas que refieren, realizó los actos de presión e intimidación, y cómo no permitieron votar a los ciudadanos. En general, se trata de referencias genéricas.

Por lo que se remarca, los aludidos atestes, al no reunir las características anotadas de forma y fondo, no pueden servir de base probatoria fundamental sobre la que se funde la causa de pedir de la parte actora en este apartado, sin embargo, de generarse algún indicio relevante, no obstante, sus deficiencias, este Tribunal Pleno lo tomará en consideración, siempre y cuando pueda ser administrado con otro u otros indicios generados en las pruebas de las partes.

Por las razones vertidas, si bien en un primer momento se consideró necesario solicitar a las autoridades administrativas electorales, recabaran la ratificación de los escritos de mérito, y ante la imposibilidad manifestada por dichas autoridades, se estimó innecesario recabar dicha ratificación de atestes.

Bajo esa lógica, constan en autos (además de las constancias analizadas en el estudio de la causal correspondiente a la fracción II, del artículo 63 de la Ley de medios):

Referente a la casilla 2631 B.

Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo⁹¹, de la que se advierte que no se marcó el apartado relativo a la presentación de incidentes, no se marcó el apartado de algún número de escritos de protesta o incidentes, firmaron el acta todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, también bajo protesta los representantes de los partidos PRI, PRD y Morena.

Respecto a que no se marcaron los apartados de presentación de incidentes o escritos de protesta e incidentes, ello tiene concordancia con lo informado por la responsable en el oficio 615/2024 de 23 de junio⁹², donde respecto a la casilla en estudio indicó que no existen hoja de incidente, escritos de incidentes y/o protesta porque no se encontraron dentro del paquete electoral.

De igual forma, consta en autos la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento⁹³, de donde se depende que los resultados electorales del recuento son muy similares a la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo; constancia de la que se advierte que la representación del partido Morena no presentó escrito de protesta o incidente, pues no se marcó el apartado respectivo en la misma.

En lo que hace a la casilla 2646 B.

Obran la copia certificada del acta de la jornada electoral⁹⁴, misma que fue firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos PRI, PRD y Morena -en los apartados de instalación y cierre de la votación-, asimismo, de dicha acta no se depende la presentación de incidentes durante la instalación de la casilla, desarrollo y cierre de la votación, como tampoco se presentaron escritos de incidentes o protesta.

Asimismo, consta el acta de escrutinio y cómputo⁹⁵, misma que fue firmada

⁹¹ Foja 216 del JIN 009 y 104 del JIN 011.

⁹² Foja 201 a la 204 del JIN 009.

⁹³ Fojas 124 y 225 del JIN 009.

⁹⁴ Fojas 120 y 206 del JIN 009.

⁹⁵ Foja 105 del JIN 011 y foja 217 del JIN 009.

por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos PRI, PRD y Morena, en la cual no se marca que se hayan presentado incidentes durante el escrutinio y cómputo como tampoco que se presentaron escritos de protesta o incidentes; no obstante lo anterior, dicha acta presentó inconsistencias en el número de votantes y los votos del PRD - se precisa que no se llenaron más apartados respecto a la votación-.

También, está la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento⁹⁶, firmada por la auxiliar de recuento, el consejo electoral distrital y los representantes de los partidos PRI, PRD, PT -bajo protesta- y Morena -bajo protesta-, de la cual se advierte que no se presentaron incidentes.

Tocante a la casilla 2648 B.

Consta en autos la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento⁹⁷, firmada, entre otras personas, por los representantes de los partidos PRI, PRD, PVEM y Morena -bajo protesta-, de la cual se advierte que no se presentaron incidentes.

Sentado lo anterior, se tiene que en lo que hace a la casilla **2631 B**, analizadas las actas precisadas en este apartado, en conjunto con las diversas constancias analizadas en el estudio de la causal de nulidad relativa a la fracción II, del artículo 63 de la Ley de medios (destacando la acreditación de que el paquete electoral no fue alterado y no se presentaron incidentes), permiten concluir que **son infundadas** las presentes causales de nulidad respecto a dicha casilla, al no acreditarse los elementos de estudio “a)” de cada causal de nulidad, esto es, “a) *Que exista violencia física o presión (fracción IX)*” y, “a) *Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada (fracción X)*”.

Lo anterior, porque no se acreditan los hechos (intervención del grupo de personas armadas, sobre el que se basa la parte actora para señalar la

⁹⁶ Foja 126 y 228 del JIN 009.

⁹⁷ Foja 127 y 223 del JIN 009.

actualización de las causales de nulidad) esgrimidos por la parte actora respecto a la casilla en estudio, y por consiguiente, no se acreditó violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, como tampoco que se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, que pongan en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, **porque de las constancias relacionadas con la casilla no se advierten irregularidades que generen esa duda.**

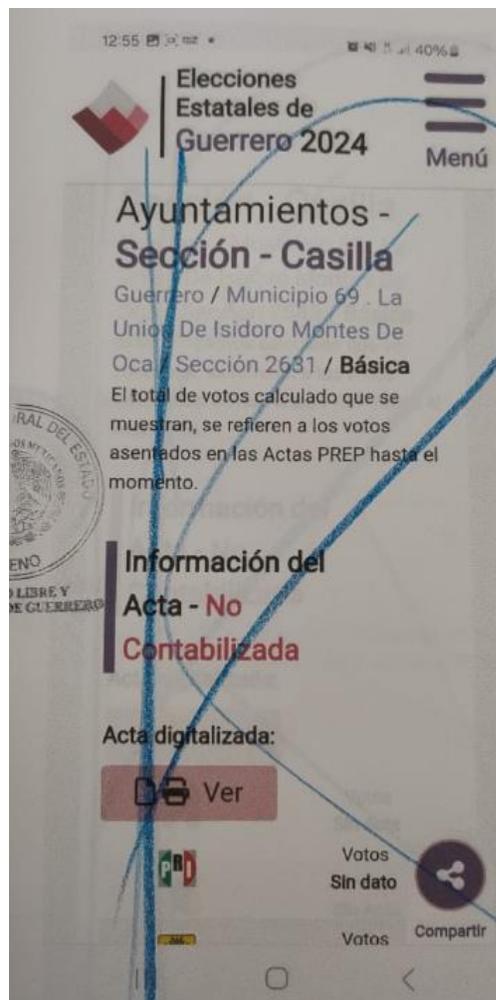
En tal virtud, se considera que dichas constancias desvirtúan las aseveraciones de la parte actora en relación a, entre otras cosas, la intervención del grupo de personas armadas que refiere en cuanto a esta casilla.

Lo anterior se considera así, porque la prueba técnica ofrecida por la parte actora en particular respecto a esta casilla, consistente en la captura de pantalla del PREP⁹⁸, misma de la que dio fe la Ponencia Instructora en la diligencia de veintiuno de julio⁹⁹, por sí misma es insuficiente para acreditar los hechos que expone con la pretensión de acreditar las causales, porque no hay constancias relacionadas con la casilla que pongan de manifiesto irregularidades en la misma.

Ello se sostiene, porque dicha captura del PREP -que enseguida se inserta-, en el apartado "Información del Acta", consigna "No contabilizada", empero, se reitera, esta prueba no se robustece con diverso medio de convicción tendente a acreditar los extremos de la parte actora, en cuanto al grupo de personas armadas de referencia.

⁹⁸ Foja 46 del JIN 011.

⁹⁹ Foja de la 436 a la 442 del JIN 011.



Lo expuesto, es congruente con el criterio sostenido en las jurisprudencias **4/2014** y **36/2014** de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁰⁰ y **“PRUBEAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**¹⁰¹.

En efecto, las copias simples de los escritos de las capacitadoras asistentes electorales Micaela Rumbo Rosales y María de los Ángeles Sánchez Vázquez¹⁰², **no hacen referencia** a que, en la localidad de Barranca de Marmolejo, **donde se instaló la casilla 2631 B** que se analiza¹⁰³, **se haya**

¹⁰⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 14, 2014, página 23 y 24.

¹⁰¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁰² Fojas 56 y 58 del JIN 011.

¹⁰³ De conformidad al hipervínculo <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&psi> y a la

suscitado la intervención del grupo de personas armadas a que hace alusión la parte actora.

A lo anterior se agrega el hecho de que, el recuento de que fue objeto la casilla, dio certeza a los resultados electorales de la misma, porque está acreditado en autos (con las constancias analizadas en el estudio de la causal relativa a la fracción II del artículo 63 de la Ley de medios), que el paquete electoral relacionado con la casilla recontada en estudio **no fue alterado**.

En tal virtud, al no acreditarse los referidos elementos “a)” de las causales de nulidad que nos ocupan respecto a esta casilla en análisis, es innecesario el estudio de los restantes elementos, porque a ningún fin práctico conduciría.

Por tanto, es **infundada** la porción del agravio que se estudia, en relación a la casilla 2631 B; pues no se actualizan los extremos de los elementos de las causales de nulidad fracciones IX y X, del artículo 63 de la Ley de medios; en consecuencia, en este apartado **se confirma la votación** recibida en la misma; sin embargo, en párrafos subsecuentes se analizará diversa causal de nulidad respecto a esta dicha casilla, por lo que una vez más **se analizará la validez de dicha votación**.

Tocante a la **casilla 2646 B**, está acreditada la **no presentación de incidentes**¹⁰⁴; en ese sentido, tomando en cuenta que las mencionadas pruebas técnicas de la parte actora en relación a esta casilla, consistentes en la captura de pantalla del PREP¹⁰⁵ y las tres imágenes de cómo quedó supuestamente el lugar de instalación de la casilla después de la intervención del grupo de personas armadas¹⁰⁶ (pruebas de las que también dio fe la Ponencia instructora en diligencia de veintiuno de julio), como se ha

copia certificada del recibo de entrega del paquete electoral -foja 129 del JIN 009- que tiene la leyenda “BARRANCA MARMOLEJO”

¹⁰⁴ También la responsable informó en el oficio 615/2024 de 23 de junio -foja 201 a la 204 del JIN 009-, que respecto a la casilla en estudio no existen hoja de incidente, escritos de incidentes y/o protesta porque no se encontraron dentro del paquete electoral.

¹⁰⁵ Foja 47 del JIN 011.

¹⁰⁶ Foja 52,53 y 54 del JIN 011.

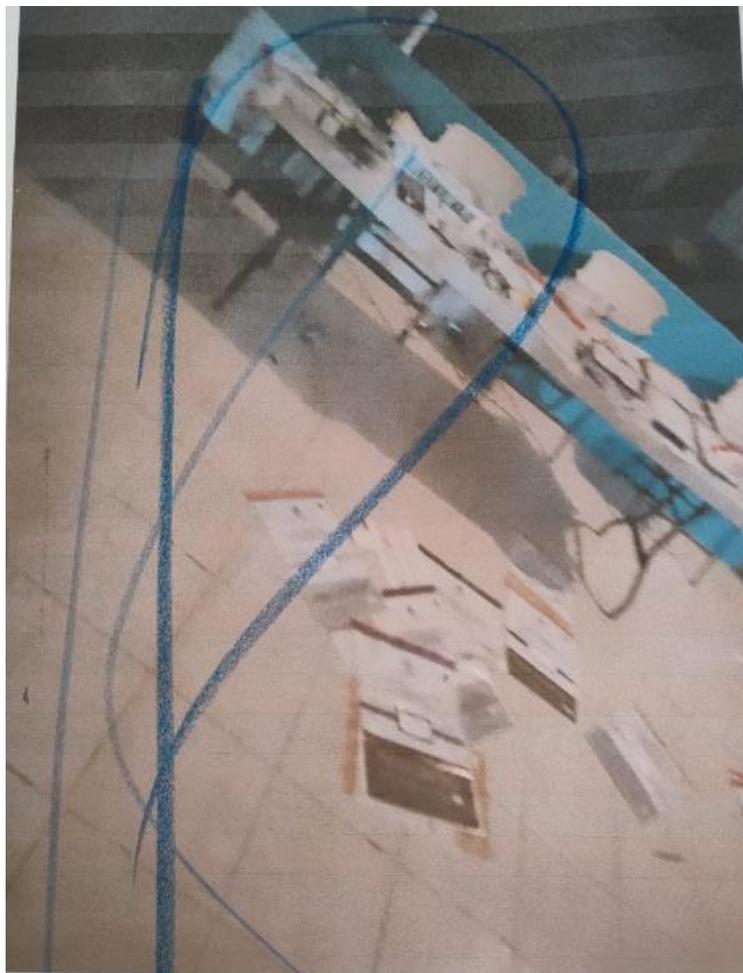
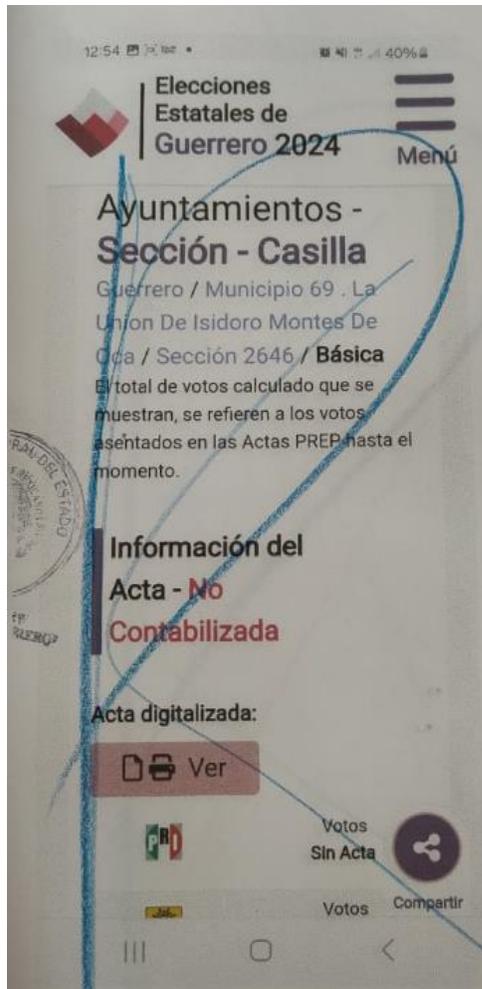
mencionado, resultan insuficientes por sí mismas para acreditar la intervención del grupo de personas armadas que se viene citando, hechos a partir de los cuales se basa la impugnación de la casilla.

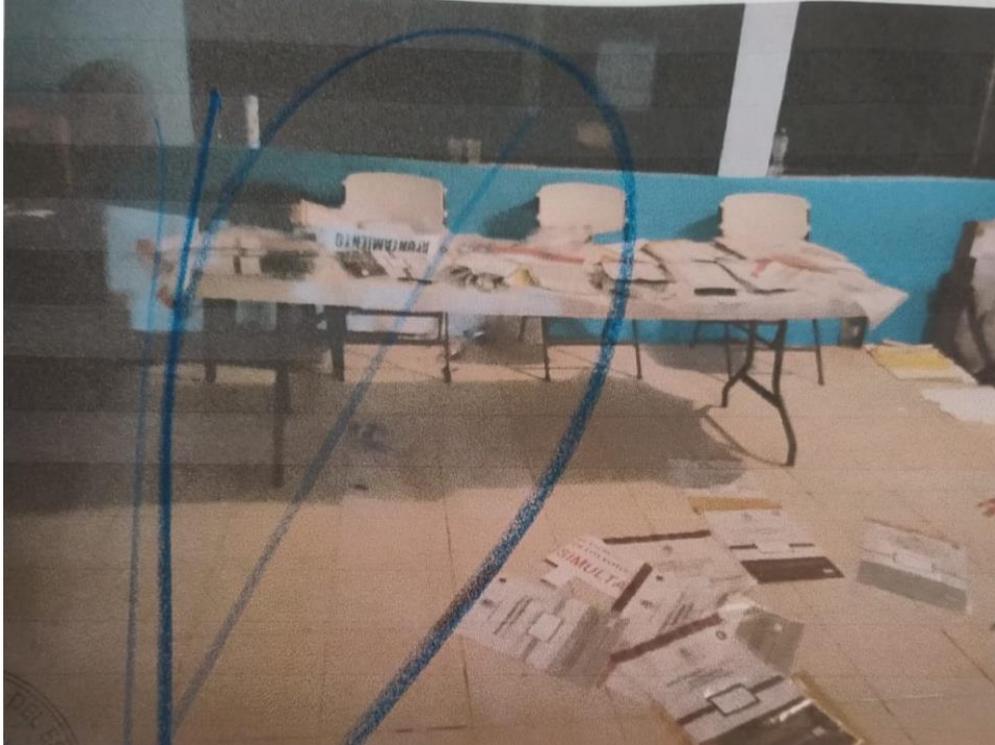
Lo anterior se considera así, porque de las tres imágenes del supuesto lugar de instalación de la casilla, solo se advierte diversa documentación desordenada sobre una mesa y en el suelo, pero no arroja más información para establecer, más allá de lo que señala la parte actora, por ejemplo que se visualice alguna referencia para conocer qué lugar es el de la imagen, la fecha y hora en que se obtuvo, entre otras circunstancias que den certeza de que lo que se consigna en las imágenes corresponde a la casilla de referencia.

En el caso de la captura de pantalla del PREP es una prueba técnica que únicamente puede hacer prueba plena cuando junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance, lo cual, en el caso de la casilla en estudio no acontece.

Lo anterior, aunado a que los escritos -copias simples- de las capacitadoras de referencia, **no contienen hechos suscitados en la localidad del El Cedral, donde consta en autos que se instaló la casilla 2646 B.**

A mayor ilustración de insertan las imágenes que obran en autos, de la citada captura del PREP y de cómo quedó supuestamente el lugar de instalación de la casilla que se indican.





Sección 2646, Comunidad El Cedral: llegó grupo armado retirando a los votantes del lugar, tomaron las boletas y las marcaron por el PRD, algunas boletas que ya estaban marcadas por morena las rayaron, otras las tiraron y se las llevaron. Votó el 100%, las urnas de los votantes no están marcadas.

Las fotos muestran como quedó el lugar donde se instaló la casilla, dejaron los paquetes electorales tirados y abandonados. La policía del Estado acudió al llamado y solo se trajo los paquetes. No hay acta de escrutinio y cómputo, ni alguna otra (tampoco aparece en el prep) solo aparecieron las urnas abiertas en el recuento con las observaciones hechas.

Por tanto, procede **determinar infundadas las causales de nulidad que ahora se analizan** -IX y X-, en relación con la casilla en estudio 2646 B, por no acreditarse los elementos de estudio “a)” de cada causal de nulidad, esto es, *a) Que exista violencia física o presión (fracción IX) y, a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada (fracción X).*

Lo anterior, al no estar demostrada la intervención del grupo de personas armadas (sobre el que se basa la parte actora para señalar la actualización de las causales de nulidad), en consecuencia, no se acredita la violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, e impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

Por ende, es innecesario el estudio de los restantes elementos de las causales de nulidad que nos ocupan respecto a dicha casilla, porque a ningún fin práctico conduciría.

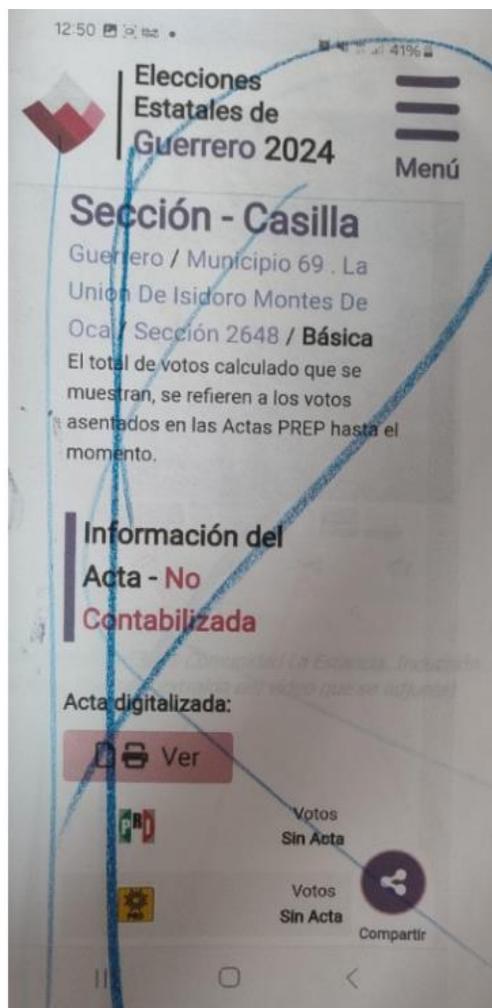
En ese sentido la casilla **2646 B**, como se dijo líneas atrás, se anuló su resultado por actualizarse la fracción II del artículo 63 de la Ley de medios, al considerarse afectado el bien jurídico tutelado por dicha causal consistente en garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza; esto es, **esa anulación obedeció a que los paquetes tienen muestras de alteración y no se protege el principio de certeza.**

No obstante, en párrafos subsecuentes se analizará diversa causal de nulidad respecto a esta casilla, por lo que una vez más **se estudiará, de acuerdo a la metodología planteada.**

Referente a la **casilla 2648 B**, que se analiza por las causas de nulidad en estudio IX y X, la autoridad responsable informó en el multicitado oficio 615/2024 la inexistencia de hojas de incidentes y escritos de protesta o incidentes; asimismo, la prueba técnica consistente en la captura de pantalla

del PREP en relación esta casilla¹⁰⁷, (de la que también dio fe la Ponencia Instructora en diligencia de veintiuno de julio), donde en el apartado “Información del Acta”, se consigna “No Contabilizada”, no es suficiente para acreditar la intervención de algún grupo de personas armadas en esta casilla, que haya ejercido violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores o que haya impedido a los ciudadanos ejercer su derecho al voto.

Lo anterior, porque esa captura de pantalla es una prueba técnica que únicamente puede hacer prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance, lo cual, no acontece en el caso de la casilla en estudio.



Por tanto, derivado del análisis de estas causales de nulidad en la casilla en

¹⁰⁷ Foja 47 del JIN 011.

estudio 2648 B, se obtiene que no se acreditan con las pruebas que obran en constancias procesales, los elementos de estudio “a)” de cada causal de nulidad, esto es, *a) Que exista violencia física o presión (fracción IX) y, a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada (fracción X)*, **por no acreditarse la intervención de un grupo de personas armadas en la casilla que en específico haya ejercido violencia física o presión o que haya impedido el ejercicio del voto**, hecho sobre el que la parte actora basa la actualización de las causales de nulidad en estudio.

En consecuencia, **al no acreditarse para la presente causal de nulidad**, los hechos sobre los que se basa la impugnación de la casilla trato, se tiene que no está acreditada la violencia o presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como el impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

Bajo esas condiciones, procede **determinar infundadas las causales de nulidad relativas a las fracciones IX y X** del artículo 63 de la Ley de medios, en relación con la casilla en estudio 2648 B, al no estar demostradas las hipótesis de las mismas, a partir de la intervención del grupo de personas armadas que en específico haya ejercido violencia física o presión o que haya impedido el ejercicio del voto.

Derivado lo expuesto, al no acreditarse los referidos elementos “a)” de las causales de nulidad que nos ocupan respecto a esta casilla en análisis, es innecesario el estudio de los restantes elementos, porque a ningún fin práctico conduciría.

En tal virtud, respecto a la casilla **2648 B**, como se dijo líneas atrás, se anuló su resultado por actualizarse la fracción II del artículo 63 de la Ley de medios, al considerarse afectado el bien jurídico tutelado por dicha causal consistente en garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza; esto es, **esa anulación obedeció a que los paquetes tienen muestras de alteración y no se protege el principio de certeza.**

No obstante, en párrafos subsecuentes se analizará diversa causal de nulidad respecto a esta casilla, por lo que una vez más **se estudiará, de acuerdo a la metodología planteada.**

Por otra parte, **como cuestión previa** del análisis de la causal de nulidad establecida en la fracción XI, del numeral 63 de la Ley de medios, respecto de las casillas 2631 B, 2646 B y 2648 B, por considerar que de acreditarse tienen relación con la misma, en este apartado se analizarán las **irregularidades** que aparte de los hechos (relativos a la intervención del grupo de personas armadas), **expuso también** la parte actora para acreditar sus pretensiones, **respecto a las casillas 2631 B y 2646 B**, pues se reitera, **de acreditarse** esas irregularidades, **se contemplarían como parte del estudio de dicha causal** -fracción XI-.

En ese sentido, **tocante a la casilla 2631 B**, señaló que aparece el acta de escrutinio y cómputo, pero sin resultados, referente a lo cual, no le asiste la razón a la parte actora, porque en autos¹⁰⁸ consta la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla, en la cual se advierte que el PRI obtuvo treinta y ocho votos, el PRD ciento cincuenta y cuatro votos, Morena ochenta y siete votos, y se consignan siete votos nulos, dando un total de doscientos ochenta y seis votos en la casilla.

Acta que fue firmada por todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los representantes de los referidos partidos políticos -bajo protesta- y no se precisó en la misma que se hayan presentado incidentes. Máxime que, como se ha señalado, la casilla fue recontada, con lo cual se dio certeza a los resultados de la misma, constancia de recuento que consigna resultados muy similares a los de la de escrutinio y cómputo¹⁰⁹.

En lo que hace a la casilla 2646 B, la parte actora refirió que no tuvo acta, así como sección electoral, al respecto no le asiste la razón porque, si bien no precisa qué acta, en autos constan respecto a dicha casilla, las copias

¹⁰⁸ A fojas 104 del JIN 011 y 216 del JIN 009.

¹⁰⁹ Ver foja 124 del JIN 009.

certificadas de las actas de jornada electoral¹¹⁰, escrutinio y cómputo¹¹¹, así como la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección¹¹². Y en todas ellas consta la respectiva sección 2646 Básica.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de la causal de nulidad que nos ocupa.

Análisis de la causal de nulidad establecida en la fracción XI, del numeral 63 de la Ley de medios. Casillas 2631 B, 2646 B y 2648 B.

(también referidas en autos y constancias relacionadas con las casillas como 2631 B1, 2646 B1 y 2648 B1)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

99

El marco normativo que regula esta causal de nulidad, lo encontramos en el artículo 63, fracción XI, de la Ley de medios, que prescribe:

Artículo 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Esta causal de nulidad busca proteger los aspectos cualitativos del voto - universal, libre, secreto y directo- y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones -legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad-, además de máxima publicidad.

¹¹⁰ Fojas 120 y 206 del JIN 009.

¹¹¹ Fojas 105 del JIN 011 y 217 del JIN 009.

¹¹² Fojas 126 y 228 del JIN 009.

En tal virtud, la certeza como principio busca establecer que todos los actos y resoluciones electorales, tal y como lo establece la Constitución Federal, estén orientados hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada y garantizada.

Derivado lo anterior, tenemos que la legislación determinó que para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por esta causal, es necesario acreditar los siguientes elementos:

- a. Que existan irregularidades graves;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: irregularidad y gravedad.

Por una parte, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en las fracciones I a la X del artículo 63 de la Ley de medios.

En efecto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la anulación de la votación recibida en una casilla -conforme a la causal genérica en estudio-, es requisito necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad.

Por ello -al menos en principio- toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación -al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas- da un importante margen de valoración al

tribunal para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para anular la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo al Pleno ponderar los elementos aportados por las partes y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Como segunda condición indispensable se requiere que las nulidades alegadas sean **graves**. Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. La importancia de esta característica en las violaciones apuntadas se advierte de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**¹¹³.

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de “grave”, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹¹⁴.

Respecto a la última parte del elemento a estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse **plenamente acreditadas**, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que

¹¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

¹¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 9/98 aprobada por la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, ya citada.

la versión sostenida en la demanda deba sostenerse con las pruebas que consten en el expediente¹¹⁵.

b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que -en forma razonable- haga dudosa la votación¹¹⁶.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Esto es, el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y

¹¹⁵ Al respecto resulta ilustrativa la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JIN-158/2012.

¹¹⁶ Ver la sentencia de la Sala Superior emitida en el juicio SUP-JIN-158/2012.

secreto del voto, así como su resultado; ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

d. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cuantitativo**.

El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cuantitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia pueden ser advertidos de la tesis XXXI/2004 y la jurisprudencia 39/2002 de la Sala

Superior de rubros **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD¹¹⁷ y NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO¹¹⁸.**

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Caso concreto

En el particular caso, la parte actora basó sus argumentos tendentes a acreditar la causal en estudio, respecto de las casillas 2631 B, 2646 B y 2648 B, en el hecho que se ha venido refiriendo relativo a la intervención del grupo de personas armadas, aunado a que refiere que dichas casillas fueron sustraídas por un grupo de personas armadas.

Respecto a la casilla 2631 B no se encontraron irregularidades que pongan en duda la certeza de la votación recibida en la misma, por ende, no se acredita el elemento **“a) Que existan irregularidades graves”**, como se pasa a demostrar.

En autos existe la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo¹¹⁹, de la que se advierte que no se marcó el apartado relativo a la presentación de incidentes, no se marcó el apartado de algún número de escritos de protesta o incidentes, firmaron el acta todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, también bajo protesta los representantes de los partidos PRI, PRD y

¹¹⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

¹¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

¹¹⁹ Fojas 216 del JIN 009 y 104 del JIN 011.

Morena.

En relación a que no se marcaron los apartados de presentación de incidentes o escritos de protesta e incidentes, concuerda con lo informado por la responsable en el oficio 615/2024 de 23 de junio¹²⁰, donde respecto a la casilla que nos ocupa señaló que no existen hoja de incidente, escritos de incidentes y/o protesta porque no se encontraron dentro del paquete electoral.

Asimismo, se encuentra en autos la copia certificada de la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible¹²¹, donde consta que se formó el paquete electoral, se clausuró la casilla a las dieciocho horas del dos de junio, en compañía de las representaciones de los partidos políticos PRI, PRD y Morena, quienes firmaron el acta, al igual que todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De igual forma, constan en autos las copias certificadas del recibo del paquete electoral¹²² y del recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Distrital¹²³, de las que se desprende principalmente el buen estado del paquete electoral relativo a la casilla, sin muestras de alteración, como ninguna observación de irregularidad en relación al mismo paquete.

También, obra la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento¹²⁴, de donde se advierte que los resultados electorales del recuento concuerdan con la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo; constancia de la que se desprende que la representación del partido Morena no presentó escrito de protesta o incidente, pues no se marcó el apartado respectivo en la misma. Recuento que dio certeza a los resultados electorales, porque hay certeza que no se alteró el paquete electoral de la casilla recontada.

¹²⁰ Fojas 201 a la 204 del JIN 009.

¹²¹ Foja 234 JIN 009.

¹²² Fojas 129 y 258 del JIN 009.

¹²³ Foja 132 del JIN 009.

¹²⁴ Fojas 124 y 225 del JIN 009.

Sin que esté demás reiterar que, las copias simples de los escritos de las capacitadoras asistentes electorales Micaela Rumbo Rosales y María de los Ángeles Sánchez Vázquez ¹²⁵, **no hacen referencia** a que en la localidad de Barranca de Marmolejo donde se instaló la casilla 2631 B¹²⁶ que se analiza, se haya suscitado la intervención del grupo de personas armadas a que hace referencia la parte actora.

En tal virtud, se reitera, en el particular caso, respecto a la casilla en análisis no se surte el elemento **“a) Que existan irregularidades graves”**, por ende, es innecesario el estudio de los restantes elementos respecto a dicha casilla, porque a ningún fin práctico conduciría.

Por tanto, es **infundada** la porción del agravio que se estudia, en relación a la casilla 2631 B, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad relativa a la fracción XI, del artículo 63 de la Ley de medios, por lo que **se confirma** la votación recibida en la misma.

Ahora bien, enseguida se exponen las irregularidades detectadas respecto a las casillas **2646 B y 2648 B**, para posteriormente analizarlas en términos de los elementos a, b, c y d mencionados.

Referente a la casilla 2646 B se encontraron las siguientes irregularidades:

En la copia certificada del recibo del paquete electoral¹²⁷, tiene la anotación **“MUESTRA ALTERACIONES en el cedral”**, que es la localidad donde se instaló la casilla, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo. Asimismo, se consigna que **el paquete carece de firma, de cinta, de acta PREP, de bolsa por fuera y que no está en buen estado.**

El recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo

¹²⁵ Fojas 56 y 58 del JIN 011.

¹²⁶ De conformidad al hipervínculo <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&psi> y a la copia certificada del recibo de entrega del paquete electoral -foja 129 del JIN 009- que tiene la leyenda “BARRANCA MARMOLEJO”

¹²⁷ Fojas 130 y 256 del JIN 009.

Distrital¹²⁸, tiene la observación “**2646 B1 muestra alteraciones**”. De igual forma, se consigna que **el paquete electoral de la casilla no tiene firma, no tiene cinta, no tiene acta PREP, no tiene bolsa por fuera y que no está en buen estado.**

Sin que se omita señalar, que consta en autos¹²⁹, la copia certificada del formato de ausencia de acta PREP relativo a dicha casilla, donde se marca la incidencia “Sin Acta por paquete no entregado”.

La responsable, en oficio 615/2024 de 23 de junio¹³⁰, informó que **no existe constancia de la clausura de casilla y remisión del paquete porque no se encontró dentro del paquete electoral**, lo cual, en conjunto con las demás pruebas de la casilla -destacando los recibos de entrega que **consignan alteración en el paquete** electoral-, generan incertidumbre respecto a la formación del paquete electoral de la casilla, ya que no hay que olvidar que dicha constancia de clausura es el documento donde se deja constancia que, en compañía de las representaciones partidistas, habiéndose formado el paquete electoral, a determinada hora y fecha se clausuró la casilla, para su posterior entrega en el Consejo Distrital Electoral y el Centro de Recepción y Traslado, en su caso.

En la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo¹³¹, se observan inconsistencias en el número de votantes y los votos del PRD -esto es, se precisa que no se llenaron más apartados respecto a la votación-. Asimismo, consta en autos la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento¹³², firmada, entre otros, por los representantes de los partidos PT y Morena, bajo protesta.

Ahora bien, el acta de escrutinio y cómputo, contrastada con la constancia individual de resultados electorales punto de recuento de votos, consignan resultados de votación muy diversos.

¹²⁸ Foja 133 del JIN 009.

¹²⁹ A foja 210 del JIN 009.

¹³⁰ Fojas de la 201 a la 204 del JIN 009.

¹³¹ Foja 105 del JIN 011 y foja 217 del JIN 009.

¹³² Foja 126 y 228 del JIN 009.

Lo anterior se sostiene, puesto que el acta de escrutinio y cómputo, se asienta que votaron ciento ochenta y dos personas de la lista nominal; y que el PRD obtuvo doscientos doce votos; sin estar llenado ningún apartado de los relativos al número de votos de los demás partidos, votos nulos, total, entre otros.

En contraste, en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, se asientan veinticinco votos para el PRI; doscientos nueve votos para el PRD; cincuenta y seis votos para Morena; un voto para la coalición de los PT, PVEM y Morena; y doce votos nulos; máxime que se precisa que se encontraron ochenta y dos boletas de la elección de senadurías y doscientas treinta y cuatro de diputaciones federales.

Por tanto, se concluye que **no hay certeza** de las condiciones en que se formó el paquete electoral de la casilla 2646 B, tampoco hay certeza del resultado del recuento de la casilla, porque el paquete electoral relativo a la misma no estaba en buen estado, puesto que presentó muestras de alteración, a lo anterior se aúnan los datos discrepantes entre el acta de escrutinio y cómputo y la constancia individual de resultados de punto de recuento.

Tocante a la casilla 2648 B se encontraron las siguientes irregularidades:

La responsable, en el oficio 615/2024 de 23 de junio¹³³, informó que no existe constancia de la clausura de casilla y remisión del paquete porque no se encontró dentro del paquete electoral, lo cual, en conjunto con las demás pruebas de la casilla -destacando los recibos de entrega que consignan alteración en el paquete electoral-, generan incertidumbre respecto a la formación del paquete electoral de la casilla, ya que como se ha señalado, dicha constancia de clausura es el documento donde se deja constancia que, en compañía de las representaciones partidistas, habiéndose formado el paquete electoral, a determinada hora y fecha se clausuró la casilla, para su posterior entrega en el Consejo Distrital Electoral y el Centro de

¹³³ Fojas de la 201 a la 204 del JIN 009.

Recepción y Traslado, en su caso.

No consta recepción del paquete electoral en la copia certificada del acta de la segunda sesión extraordinaria de la responsable, correspondiente a la jornada electoral¹³⁴, donde se deja constancia de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Distrital Electoral.

En la copia certificada del recibo del paquete electoral¹³⁵, tiene la leyenda **“No se permitió el conteo por impedimento de personas armadas”**; de igual forma, se advierte que la misma persona del CRYT es la que aparece como que entrega y recibe el paquete en el CRYT, esto es, hay la presunción legal de que el paquete no fue entregado por algún funcionario de la mesa directiva de casilla o el o la capacitador asistente electoral, por ende, no se tiene certeza de quien entregó el paquete en el CRYT, máxime que no se especifica en el recibo. De igual forma, se consigna que el paquete electoral de la casilla **no tiene firma, no tiene cinta, no tiene acta PREP, no tiene bolsa por fuera y que no está en buen estado.**

109

En la copia certificada del recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Distrital¹³⁶, tiene la observación **“2648 B1 no se permitió el conteo por impedimento de personas armadas”**. Asimismo, se consigna que el paquete electoral de la casilla **no tiene firma, no tiene cinta, no tiene acta PREP, no tiene bolsa por fuera y que no está en buen estado.**

La autoridad responsable informó en el multicitado oficio 615/2024 la **ausencia de diversas actas como son la de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y la constancia de clausura de la casilla**, por no encontrarlas dentro del paquete electoral.

Sin que pase desapercibido que, en relación a esta casilla sí se considera un

¹³⁴ Foja 238 a 255 del JIN 009.

¹³⁵ Fojas 131 y 257 del JIN 009. No se especifica en el recibo si el paquete corresponde a la sección 2648 B o B1, empero, fue la constancia que remitió la responsable previo requerimiento del recibo de entrega de la sección 2648 B.

¹³⁶ Foja 134 del JIN 009.

indicio relevante -dada su adminiculación con otras constancias- la copia simple del escrito de ateste de la capacitadora asistente electoral María de los Ángeles Sánchez Vázquez, en el que se refieren hechos relacionados con un grupo de personas armadas en la localidad de El Tibor, donde se instaló la casilla 2648 B¹³⁷. Concretamente, que ella presencié la intervención del grupo de personas armadas, lo cual se considera verosímil porque en esta casilla en particular, la declarante **sí fue de las que de acuerdo a su función capacitó y asistió.**

Ello en términos del artículo 303, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece los trabajos en los que las personas capacitadoras asistentes electorales auxiliarán a los consejos distritales. Máxime que, como se ha referido en párrafos que anteceden, María de los Ángeles Sánchez Vázquez fue capacitadora asistente electoral en la sección 2648¹³⁸.

Sin que se omita señalar que, si bien la casilla fue recontada, ese recuento **no dio certeza a la votación recibida**, dadas las irregularidades descritas, destacando la constancia de alteración del paquete electoral de la casilla y las observaciones en el recibo del mismo.

Todo lo anterior, se consideran indicios fuertes para establecer que no hay certeza sobre los resultados electorales de la votación recibida en esa casilla.

Asentadas las irregulares de mérito, respecto de las casillas 2646 B y 2648 B, se procede a analizarlas de conformidad a los referidos elementos a, b, c y d.

a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.

Las irregularidades en las casillas 2646 B y 2648 B quedaron plenamente acreditadas en los términos y con los medios de prueba que se han referido en párrafos que anteceden con motivo del estudio de la presente causal de

¹³⁷ De acuerdo al hipervínculo <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&psi>

¹³⁸ Ver fojas 1152 y 153 del JIN 009.

nulidad -así como en el desarrollo del presente fallo-, por tanto, se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen.

Se consideran irregularidades como tal, porque se tratan de actos, omisiones y/o hechos, según el caso, que en su conjunto contravienen los principios rectores de la función electoral, en específico en las dos casillas de trato - 2646 B y 2648 B-.

Dichas irregularidades no encuadran en ninguno de los supuestos de causales de nulidad específicas establecidos en las fracciones de la I a la X del artículo 63 de la Ley de Medios, por lo que no configuran alguna de las hipótesis causales de referencia.

Las irregularidades se consideran graves porque produjeron efectos sobre el resultado de la votación, puesto que los medios de prueba arrojan la presunción legal fundada de que los resultados de los recuentos de votos en las casilla, no corresponden a los sufragios emitidos por la ciudadanía, es decir, hay duda referente a los mismos, por ende, se considera que con las irregularidades descritas y acreditadas, se han afectado los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral, como es la certeza de la votación, cuyo cumplimiento es necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

En ese sentido, se reitera que las irregularidades han quedado acreditadas plenamente con los medios de prueba que obran en constancias procesales; esto es, no hay incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, que se soporta en los medios probatorios antes señalados.

b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En este elemento se considera necesario hacer la precisión de que el mismo se refiere al momento de la reparabilidad y no a aquél en que ocurre la irregularidad, esto es, no es indispensable que las violaciones hayan

ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa. Lo importante es su repercusión el día de la elección, así lo consideró el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis relevantes XLI/97, XXXVIII/2008 y XXXII/2004¹³⁹.

Sentado lo anterior, las irregularidades acreditadas respecto a las casillas 2646 B y 2648 B se tornaron irreparables porque no fue posible corregirlas, así con la ausencia de las respectivas actas, no pudo constarse que la formación de los paquetes electorales fue íntegra; asimismo, quedó evidenciado que dichos paquetes relativos a las casillas que fueron recontadas mostraron alteraciones, dado que no se encontraron en buen estado, con lo cual, los recuentos respectivos carecieron de veracidad. Por tanto, las irregularidades sí trascendieron al resultado de la votación en esas casillas.

c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

112

Es evidente que las irregularidades de mérito pusieron en duda el resultado del recuento de las casillas 2646 B y 2648 B, ya que no hay certeza de cómo se formaron los paquetes electorales de las mismas y quedó demostrado que dichos paquetes presentaron alteraciones. Por tanto, el recuento de que fueron objeto las casillas no genera certeza de los resultados que arrojó, esto es, hay dudas sobre los resultados electorales de las casillas.

d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Las irregularidades en las casillas 2646 B y 2648 B, apreciadas desde el aspecto cualitativo, se considera sí son determinantes para el resultado de la votación en las mismas, porque se afectaron principios constitucionales rectores en la materia electoral, a saber el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; en el caso, se afectó el principio de certeza, porque no hay certidumbre respecto de la votación en las casillas de trato.

¹³⁹ Consultables en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

En consecuencia, al reunirse todos los requisitos establecidos -elementos a, b, c y d- en las casillas 2646 B y 2648 B, no se puede considerar válida la votación recibida en las mismas, por lo que **es procedente decretar la nulidad de la votación de las casillas mencionadas.**

Lo anterior, con independencia de que líneas atrás las referidas casillas se anuló su votación por la causal de nulidad establecida en la fracción II, del artículo 63 de la Ley de Medios. Sin embargo, el presente estudio (causal XI) se efectuó para cubrir el principio de exhaustividad.

Siendo aplicables las referidas tesis XXXI/2004 y jurisprudencia 39/2002 de la Sala Superior de rubros **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD¹⁴⁰ y NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO¹⁴¹.**

En virtud de lo expuesto en la porción del agravio analizada, este Pleno considera que respecto a las casillas **2646 B y 2648 B, se actualiza** la causal de nulidad XI en estudio, en consecuencia, se declara **fundada** la porción del agravio hecho valer por la parte actora respecto a esas casillas, y se decreta la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Por tanto, al anularse la votación recibida en las casillas referidas, en la parte atinente de este fallo se deberá proceder al ajuste del cómputo municipal y, conforme a ello, verificar la entrega de las constancias de mayoría y validez de Presidente electo y asignación de regidurías de representación proporcional.

Por otra parte, como se refirió en párrafos que anteceden, la parte actora señaló irregularidades en diversas casillas, sin invocar alguna causal de

¹⁴⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

¹⁴¹ Consultable en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

nulidad en específico, lo cual a continuación se estudia.

Análisis de las irregularidades en casillas, expuestas por la parte actora sin precisar causal de nulidad en específico (Casillas 2622 C, 2626 B, 2626 E y 2651 B).

Casilla 2622 C (también referida en autos y constancias relacionadas con la casilla como 2622 C1).

Se recapitula que refirió la parte actora respecto a dicha casilla, que arribó una camioneta con propaganda electoral de candidaturas del PRD.

Si bien, la parte actora ofertó como medio de prueba para acreditar su dicho un video contenido en un dispositivo del almacenamiento USB, del cual la Ponencia Instructora dio fe en la diligencia de inspección de veintiuno de julio, dicho video no es suficiente para establecer que la supuesta propaganda (porque no se advierte de manera nítida la misma en el video, como tampoco en las imágenes que constan a fojas 50 y 51 del JIN 011, de las que dio fe la Ponencia Instructora en la diligencia en mención) de las candidaturas del PRD ubicada en el automotor de referencia, influyó en el ánimo del electorado presente en la casilla y de los propios funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Lo anterior se considera así, porque en el supuesto sin conceder -se reitera que el video e imágenes no tienen la nitidez suficiente para observar plenamente si estamos ante propaganda electoral-, de que esos hechos se trataran de actos de presión, por sus condiciones o circunstancias de realización, se estima que no se puede determinar si son o no actos irregulares idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, porque no se puede saber cuánto tiempo se ejerció la probable presión -en caso de existir- y si en su caso esa probable presión fue determinante para el resultado final en la casilla.

Ello se considera así, porque la duración del video es de treinta y dos segundos, y por ende, más allá de ello, no es cuantificable el tiempo que el

vehículo automotor estuvo en el lugar mencionado, máxime que la parte actora tampoco lo señala, pues en el video solo refiere una voz que esos hechos acontecieron a las quince cuarenta y nueve horas en la veintiséis veintidós de la cabecera municipal. Asimismo, si bien se advierte que una persona desciende de la camioneta, ni en autos ni en los medios de prueba se hace referencia a quién es esa persona.

Máxime que, de la copia al carbón del acta de la jornada electoral relativa a dicha casilla¹⁴²; así como de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo¹⁴³, firmada por funcionarios de la mesa directiva de casilla, dos representantes de los partidos PRD, PRI y uno de Morena, no se advierte que se hayan presentado incidentes.

Lo señalado, concuerda con lo informado por la autoridad responsable en el oficio 615/2024 de 23 de junio¹⁴⁴, donde respecto a la casilla en estudio indicó que no existen hoja de incidente, escritos de incidentes y/o protesta porque no se encontraron dentro del paquete electoral.

Sin que esté demás señalar, que dicha casilla fue dirigida a recuento, como lo informó la autoridad responsable en el referido oficio 615/2024, lo cual consta en la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales punto de recuento¹⁴⁵, firmada por el auxiliar de recuento, un consejero electoral distrital y los representantes de los partidos PRI, PRD y Morena; documento en el que no se hace constar algún número de escritos de protesta o incidentes. Recuento que se considera dio certeza a la votación recibida en la casilla, porque en constancias procesales no se advierten signos de alteración en el paquete electoral relativo a la casilla como enseguida se expone.

Está acreditado que el paquete electoral relativo a la casilla recontada no fue alterado, pues así consta en la copia certificada del recibo de entrega

¹⁴² Foja 327 del JIN 009.

¹⁴³ Fojas 218 del JIN 009 y 107 del JIN 011.

¹⁴⁴ Foja 201 a la 204 del JIN 009.

¹⁴⁵ Fojas 122 y 227 JIN 009.

del paquete electoral¹⁴⁶, donde se hace constar que el paquete¹⁴⁷ se recibió en el CRYT en buen estado, sin muestras de alteración.

Lo cual se corrobora con el anexo de la mencionada acta de la segunda sesión extraordinaria de dos mil veinticuatro¹⁴⁸, celebrada por el Consejo Distrital Electoral 12, correspondiente a la jornada electoral, consistente en la "...tabla en la que se resume el control de la entrada de los paquetes electorales que se recibieron durante la jornada electoral, en la cual se observa la hora, e incidentes que suscitaron en alguno de ellos durante el desarrollo de la sesión", en la cual en el número progresivo 76¹⁴⁹, relativo al paquete de la sección 2622 C1, no se hace constar algún incidente¹⁵⁰.

Se estima necesario especificar en este apartado, que también la parte actora ofertó otro video -del que dio fe la Ponencia Instructora en la diligencia aludida de veintiuno de julio- en el que se refiere que el candidato Francisco Suazo está vigilando la votación en la cancha techada de La Unión; al respecto, se considera que si bien es cierto que en el video no se precisa alguna casilla en específico, también lo es que en el mismo video no es posible determinar que, en efecto, si en el grupo de personas que se observa al fondo del mismo -a partir del segundo cinco de grabación-, una de esas personas es el candidato referido, señalado como "que está vigilando la votación" en dicha cancha, puesto que no son identificables las personas que aparecen dada la nitidez del video -como tampoco en la imagen que obra a foja 49 del JIN 011, de la que también dio fe la Ponencia Instructora en la multicitada diligencia de veintiuno de julio-.

¹⁴⁶ Fojas 264 y 401 del JIN 009.

¹⁴⁷ Sin que pase desapercibido que, respecto a este paquete electoral, en los recibos de entrega correspondientes, se marca el apartado de "FIRMA" "NO", circunstancia que acontece en todas las constancias de recibo relativas a los demás paquetes electorales que constan en autos, por lo que no es una circunstancia exclusiva del paquete electoral que nos ocupa.

¹⁴⁸ Se considera oportuno recalcar que dicha acta, previo requerimiento fue remitida por la responsable, respecto a lo cual refirió en el punto 7 de su oficio de informe 615/2024 -foja de la 201 a la 204 del JIN 009, en específico a foja 203-, que no existe acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales de forma individualizada por cada paquete electoral, toda vez que el registro de la recepción de los paquetes electorales se encuentra plasmado en acta de mérito.

¹⁴⁹ foja 252 del JIN 009.

¹⁵⁰ No se omite señalar, que la responsable en el oficio 615/2024 -foja 201 a la 204 del JIN 009- señala en el punto que no existe constancia de clausura de casilla y remisión de paquete de la casilla 2622 C, toda vez que no se encontró dentro del paquete electoral, empero, ello no trasciende a lo que se decide, toda vez que ha quedado demostrado que el paquete electoral se recibió en buen estado, sin muestras de alteración.

Por tanto, los videos e imágenes de referencia son insuficientes por sí mismos, en su caso, para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla en análisis o alguna otra que pudiera relacionarse con los mismos -cabe recordar que la parte actora no señala en específico alguna causal de nulidad para la presente casilla-.

Máxime que, dichos videos e imágenes se tratan de pruebas técnicas que únicamente pueden hacer prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance, lo cual, en el caso de la casilla en estudio no acontece.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido en las jurisprudencias **4/2014** y **36/2014** de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁵¹ y **“PRUBEAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**¹⁵².

117

Por tanto, se considera procedente **confirmar la votación recibida en la casilla 2622 C.**

***Casilla 2626 B** (también referida en autos y constancias relacionadas con la casilla como 2626 B1).*

Refiere la parte actora que, en relación a esta casilla no firmaron el acta de computo ni los funcionarios de casilla, ni los representantes de los partidos políticos.

Al respecto, se desvirtúa ese argumento de la parte actora con la copia

¹⁵¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 14, 2014, página 23 y 24.

¹⁵² Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

certificada del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla¹⁵³, de la que se observa que sí está firmada esa acta por todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla y bajo protesta por los representantes de los partidos políticos PRI, PRD y Morena. Acta de la que se destaca, que se marcó el apartado para hacer constar que no se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo, como tampoco se hizo constar algún número de escritos de protesta o incidentes.

Lo anterior concuerda con lo informado por la autoridad responsable en el oficio 615/2024 de 23 de junio¹⁵⁴, donde respecto a la casilla en estudio indicó que no existen hoja de incidente, escritos de incidentes y/o protesta porque no se encontraron dentro del paquete electoral¹⁵⁵.

Derivado lo anterior, **se confirma la votación recibida en la casilla 2626 B.**

Casilla 2626 E (también referida en autos y constancias relacionadas con la casilla como 2626 E1).

118

Señala la parte actora, que en lo que hace a esa casilla, la lista nominal contempla 217 (doscientos diecisiete) electores y se sufragaron 254 (doscientos cincuenta y cuatro) votos.

Al respecto, se precisa que efecto, en el oficio INE/DERFE/SNT/21556/2024¹⁵⁶ de uno de julio, firmado electrónicamente por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se informa que el total

¹⁵³ Foja 219 del JIN 009.

¹⁵⁴ Foja 201 a la 204 del JIN 009.

¹⁵⁵ Sin que pase desapercibido, que en la referida acta de la segunda sesión extraordinaria de dos mil veinticuatro de la responsable -en el anexo de la misma-, en lo que hace al paquete electoral de la casilla en análisis se hizo la observación "Poco peso, las boletas llegaron 6:12"; empero, de las constancias de recepción del paquete electoral -fojas 132 y 262-, se advierte que el paquete electoral respectivo estaba en buen estado, sin muestras de alteración, por lo que, ante la ambigüedad de la anotación, y el contenido de las demás constancias relativas a dicha casilla y/o paquete -donde no se aprecian irregularidades-, se considera que esa anotación pudo derivar de un error de redacción, sobre todo porque consta el buen estado del paquete, sin muestras de alteración; asimismo, se hace notar que, respecto a este paquete electoral, en los recibos de entrega mencionados, se marca el apartado de "FIRMA" "NO", circunstancia que acontece en todas las constancias de recibo relativas a los demás paquetes electorales que constan en autos, por lo que no es una circunstancia exclusiva del paquete electoral que nos ocupa.

¹⁵⁶ Foja 335 a la 336 del JIN 009.

de ciudadanos en Lista Nominal Definitiva Nacional de la sección 2626 Extraordinaria 1, de la entidad de Guerrero, es de 217 (doscientos diecisiete).

También, que de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla¹⁵⁷, de la sumatoria de la votación se advierte que el resultado de la misma fue de un total de 254 (doscientos cincuenta y cuatro) votos; acta en la que se especifica que no se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo, al igual que en la copia certificada de la diversa acta de jornada electoral¹⁵⁸, donde se precisa que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla, desarrollo y cierre de la votación.

Lo anterior tiene concordancia, con lo informado por la autoridad responsable en el oficio 615/2024 de 23 de junio¹⁵⁹, donde respecto a la casilla en estudio indicó que no existen hoja de incidente, escritos de incidentes y/o protesta porque no se encontraron dentro del paquete electoral.

Ahora bien, se considera que la discrepancia señalada se subsanó con la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento¹⁶⁰, donde consta que derivado del recuento de la casilla, la votación total en la misma fue de 146 (ciento cuarenta y seis) votos. Al respecto, se destaca que no se marcó algún recuadro en el acta para hacer constar algún número de escritos de incidentes o protesta.

Por tanto, se estima que la aseveración de la parte actora queda rebasada con los resultados del recuento de votación de mérito.

Al respecto, el artículo 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece en la fracción III, entre otras

¹⁵⁷ Fojas 109 del JIN 011 y 220 del JIN 009.

¹⁵⁸ Fojas 118 y 208, del JIN 009.

¹⁵⁹ Foja 201 a la 204 del JIN 009.

¹⁶⁰ Foja 123 del 226 JIN 009.

cosas que, en el caso del cómputo de la votación de la elección de ayuntamiento, si los resultados de las actas no coinciden o se detectaran alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

Lo anterior tiene concordancia con la Jurisprudencia 8/97¹⁶¹, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**¹⁶², en la cual, en lo que aquí interesa, establece que en

¹⁶¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24, así como en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹⁶² Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no

supuestos similares al en que nos encontramos, puede ordenarse el recuento de la votación en la casilla conducente. En ese sentido, se considera que con el recuento de la votación en la casilla se dio certeza a la votación recibida en la misma.

Lo anterior se sostiene, porque hay certeza de que el paquete electoral previo al recuento no fue alterado porque en autos consta la copia certificada del acta de clausura de la casilla y recibo de copia legible¹⁶³, misma que es el acta en que se hace referencia a que una vez formado el paquete electoral se clausura la casilla y se hará la entrega al CRYT o al Consejo Distrital Electoral, bajo responsabilidad de la o el presidente o secretario o secretaria de la mesa directiva de casilla, misma acta que fue firmada por los funcionarios de la mesa -presidente, secretarios y tercer escrutador-, así como por los representantes de los partidos políticos PRI, PRD, PVEM y Morena.

A lo anterior se adminicula, la copia certificada del recibo de entrega del paquete electoral y del recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Distrital Electoral¹⁶⁴, de las que se desprende que el paquete electoral¹⁶⁵ de esa casilla fue entregado por la persona presidente

congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

¹⁶³ Foja 236 del JIN 009.

¹⁶⁴ Fojas 263 y 132 respectivamente del JIN 009.

¹⁶⁵ Sin que pase desapercibido que, respecto a este paquete electoral, en los recibos de entrega correspondientes, se marca el apartado de "FIRMA" "NO", circunstancia que acontece en todos las constancias de recibo relativas a los demás paquetes electorales que constan en autos, por lo que no es una circunstancia exclusiva del paquete electoral que nos ocupa. Asimismo que, en lo que

de la casilla al citado centro en buen estado y sin muestras de alteración, y de dicho centro se entregó al consejo distrital en las mismas condiciones.

En consecuencia, procede **confirmar la votación recibida en la casilla 2626 E.**

Casilla 2651 B (también referida en autos y constancias relacionadas con la casilla como 2651 B1).

Refiere la parte actora la intervención de una persona en el conteo de votos, en ese sentido, entre otras cosas señala que dicha persona con un celular en la mano se dirigió con la presidenta de la casilla, y le dijo “te habla el jefe, toma la llamada”, así como que, le colocó el teléfono celular a la presidenta de la casilla y esta tomó la llamada.

Al respecto, se advierte que en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla¹⁶⁶, en el apartado de incidentes durante el escrutinio y cómputo, se marcó el recuadro “NO”, en referencia a que en el escrutinio y cómputo no se presentaron incidentes; máxime que dicha acta fue firmada -bajo protesta- por una de las representaciones del partido inconforme Morena, y también fue firmada por todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes del PRD -bajo protesta-.

Lo anterior tiene concordancia, con lo informado por la autoridad responsable en el oficio 615/2024 de 23 de junio¹⁶⁷, donde respecto a la casilla en estudio indicó que no existen hoja de incidente, escritos de incidentes y/o protesta porque no se encontraron dentro del paquete electoral.

Máxime que, dicha casilla fue recontada, con lo cual, se estima se dio certeza

hace al apartado de “BOLSA POR FUERA” se marcan “SI” y “NO” aunque pareciera ser que pretenden indicar al testar el recuadro “SI” que lo correcto es hacer constar que no tiene bolsa por fuera; al respecto, se considera que si bien, no hay certeza plena de que la determinación final fue marcar “NO”, ello no trasciende al caso, puesto que se hace constar -sin dejar duda- el buen estado -sin muestras de alteración- del paquete electoral.

¹⁶⁶ Foja 221 del JIN 009.

¹⁶⁷ Foja 201 a la 204 del JIN 009.

a los resultados de la votación de la misma, tal y como consta en la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección¹⁶⁸, de la cual se advierte que tampoco se presentaron escritos de protesta o incidentes, misma que fue firmada por el auxiliar de recuento, el consejero electoral distrital y los representantes de los partidos PRI, PRD y Morena.

Asimismo, hay certeza de que el paquete electoral previo al recuento no fue alterado, porque en autos consta la copia certificada del acta de clausura de la casilla y recibo de copia legible¹⁶⁹, misma que es el acta en que se hace referencia a que una vez formado el paquete electoral se clausura la casilla y se hará la entrega al CRYT o al Consejo Distrital Electoral, bajo responsabilidad de la o el presidente o secretario o secretaria de la mesa directiva de casilla, acta que fue firmada por todos los funcionarios de la mesa, así como por dos representantes del PRD y uno de Morena.

A lo anterior se adminicula, la copia certificada del recibo de entrega del paquete electoral¹⁷⁰ y del recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Distrital Electoral¹⁷¹, de las que se desprende que el paquete electoral¹⁷² de esa casilla fue entregado por la persona presidente de la casilla al citado centro en buen estado y sin muestras de alteración, y de dicho centro se entregó al consejo distrital en las mismas condiciones.

Los argumentos anteriores, aunado a que la parte actora no ofrece mayores elementos, más que su dicho, a efecto de acreditar sus aseveraciones, hacen arribar a la conclusión de que no se encuentra acreditada en autos la

¹⁶⁸ Fojas 128 y 222 del JIN 009.

¹⁶⁹ Foja 237 del JIN 009. Si bien no especifica en el acta que tipo de casilla es -B o C, etcétera-, se advierte que es B, por la ubicación de la casilla y los nombres de los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos que en la misma constan, que son los mismos que los que constan en las demás actas de esa casilla que obran en autos -por ejemplo, acta de escrutinio y cómputo -foja 221 del JIN 009-.

¹⁷⁰ No se establece si el paquete corresponde al tipo de casilla -B o C, etcétera-, empero se considera que es B, porque fue entregado por la Presidenta de la mesa C. Saraly Hernández Delgado, quien en las actas de la casilla 2651 B aparece con el cargo de presidenta.

¹⁷¹ Fojas 259 y 134 respectivamente del JIN 009.

¹⁷² Sin que pase desapercibido que, respecto a este paquete electoral, en los recibos de entrega correspondientes, se marca el apartado de "FIRMA" "NO", circunstancia que acontece en todas las constancias de recibo relativas a los de más paquetes electorales que constan en autos, por lo que no es una circunstancia exclusiva del paquete electoral que nos ocupa.

irregularidad planteada respecto de la casilla 2651 B.

En tal virtud, procede **confirmar la votación recibida en la casilla 2651 B.**

Finalmente, **respecto al argumento de la parte actora, en el sentido de que se puede declarar la nulidad de la elección** del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, por la existencia de irregularidades graves a principios constitucionales.

Se considera que **no le asiste la razón** a la parte disconforme, porque si bien, se acreditaron irregularidades, estas solo tuvieron efectos focalizados para la anulación en dos de las casillas respecto a las que solicitó su anulación.

Lo anterior, sumado a las dos casillas anuladas en el estudio de fondo del JIN 009, arroja un total de cuatro casillas anuladas, en tres secciones electorales – 2640, 2646 y 2648-, de un total de treinta y tres¹⁷³ secciones que corresponden al municipio de referencia.

Es decir, el porcentaje de secciones -tres- en el que se anularon casillas es de 9.0909 %, mismo que es insuficiente para anular la elección. Cabe precisar que, de conformidad al artículo 64, fracción I, de la Ley de medios, procederá la anulación de la elección cuando se acrediten causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en el veinte por ciento de las secciones.

NOVENO. Recomposición del cómputo municipal en términos de las casillas anuladas.

Fundados los correspondientes motivos de disenso y porciones de agravio hechos valer en los JIN 009 y JIN 011, respecto de las casillas **2640 B, 2640 C1, 2646 B y 2648 B, tocante a las cuales se declaró procedente declarar la nulidad de la votación recepcionada en las mismas**, por configurarse las causales de nulidad de votación respectivas.

¹⁷³ Ver <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?infogeo=RSM>

En consecuencia, se procede a descontar del cómputo municipal la votación que ha sido anulada, para lo cual se extraen del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2640 C1, las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente:

Casilla 2640 C1		
Partido O Coalición	Votación con número	Votación con letra
	38	Treinta y ocho
	90	Noventa
	0	Cero
	0	Cero
	238	Doscientos treinta y ocho
	1	Uno
	2	Dos
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	14	Catorce
TOTAL	383	Doscientos ochenta y tres

Asimismo, se extraen de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la casilla 2640 B1, las cantidades que se señalan en el cuadro siguiente:

Casilla 2640 B1		
Partido O Coalición	Votación con número	Votación con letra
	51	Cincuenta y uno
	110	Ciento diez
	1	Uno
	5	Cinco
	217	Doscientos diecisiete

Casilla 2640 B1		
Partido O Coalición	Votación con número	Votación con letra
	0	Cero
	1	Uno
	5	Cinco
	0	Cero
	0	Cero
	2	Dos
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	12	Doce
TOTAL	404	Cuatrocientos cuatro

También, se extraen de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la casilla 2646 B, las cantidades que se señalan en el cuadro siguiente:

Casilla 2646 B		
Partido O Coalición	Votación con número	Votación con letra
	25	Veinticinco
	209	Doscientos nueve
	0	Cero
	0	Cero
	56	Cincuenta y seis
	0	Cero
	0	Cero
	1	Uno
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	12	Doce

Casilla 2646 B		
Partido O Coalición	Votación con número	Votación con letra
TOTAL	303	Trescientos tres

De igual forma, se extraen de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la casilla 2648 B, las cantidades que se señalan en el cuadro siguiente:

Casilla 2648 B		
Partido O Coalición	Votación con número	Votación con letra
	29	Veintinueve
	70	Setenta
	7	Siete
	28	Veintiocho
	13	Trece
	0	Cero
	0	Cero
	2	Dos
	3	Tres
	0	Cero
	1	Uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	5	Cinco
TOTAL	158	Ciento cincuenta y ocho

En ese orden de ideas, la operación es relacionada en la tabla siguiente:

Partido o Coalición	Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento	Menos votación en casilla 2640 C1	Menos votación en casilla 2640 B1	Menos votación en casilla 2646 B	Menos votación en casilla 2648 B	Nueva votación total emitida
	2,208	38	51	25	29	2,065

Partido o Coalición	Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento	Menos votación en casilla 2640 C1	Menos votación en casilla 2640 B1	Menos votación en casilla 2646 B	Menos votación en casilla 2648 B	Nueva votación total emitida
	7,000	90	110	209	70	6,521
	98	0	1	0	7	90
	550	0	5	0	28	517
	4,660	238	217	56	13	4,136
	22	1	0	0	0	21
	28	2	1	0	0	25
	102	0	5	1	2	94
	27	0	0	0	3	24
	24	0	0	0	0	24
	50	0	2	0	1	47
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	2	0	0	0	0	2
VOTOS NULOS	453	14	12	12	5	410
TOTAL	15,224	383	404	303	158	13,976

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 54, fracción V y 55 primer párrafo de la Ley de medios, ha lugar a la modificación del Acta de Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, del Consejo Distrital Electoral 12, para quedar en los términos siguientes:

Nueva votación total de emitida de la Elección del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.		
Partido o Coalición	Con número	Con letra
	2,065	Dos mil sesenta y cinco
	6,521	Seis mil quinientos veintiuno
	90	Noventa
	517	Quinientos diecisiete
	4,136	Cuatro mil ciento treinta y seis
	21	Veintiuno
	25	veinticinco

Nueva votación total de emitida de la Elección del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.		
Partido o Coalición	Con número	Con letra
	94	Noventa y cuatro
	24	Veinticuatro
	24	Veinticuatro
	47	Cuarenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	410	Cuatrocientos diez
TOTAL	13,976	Trece mil novecientos setenta y seis

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital, al restarse la votación anulada por este Pleno del Tribunal, no existe variación alguna en la posición de quien obtuvo el primer lugar con quien obtuvo el segundo lugar, esto es, derivado de la recomposición, **el primer lugar PRD obtuvo 6,521 (seis mil quinientos veintiún) votos, y el segundo lugar, Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, conformada por los partidos PT, PVEM y Morena obtuvo 4,932 (cuatro mil novecientos treinta y dos) votos.**

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, de la Ley de medios, **se confirma la declaración de validez de la elección impugnada en el municipio de La Unión de Isidoro Montes, Guerrero, así como la expedición de las constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora en el municipio, otorgada al PRD,** por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Por otro lado, en lo que hace a la asignación de regidurías de representación proporcional en ese ayuntamiento, derivado del nuevo cómputo municipal de la elección, este Pleno llega a la conclusión que del análisis efectuado a dicha asignación, una vez hecha la recomposición de los votos, se aprecia que este nuevo total de votación **no impacta a la asignación de regidurías**¹⁷⁴,

¹⁷⁴ De acuerdo a las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional

quedando firmes las regidurías asignadas¹⁷⁵ en el Cómputo Distrital Municipal del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta.

Al respecto, el desarrollo de la fórmula para efectos prácticos, es la siguiente.

Partido	Votación	Porcentaje de votación municipal válida	1ª. Asignación del 3%	Votación restante (efectiva)	2ª. Asignación por cociente natural	Votación restante (ajustada)	3ª. Asignación por resto mayor	Total de Regidurías asignadas
	2,065	15.2241%	1	1,658	-	1,658	1	2
	6,521	48.0758%	1	6,114	2	242	-	3
	145	1.0690%	Sin derecho	-	-	-	-	-
	583	4.2981%	1	176	-	176	-	1
	4,204	30.9938%	1	3,797	1	861	-	2
	21	0.1548%	Sin derecho	-	-	-	-	-
	25	0.1843%	Sin derecho	-	-	-	-	-
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	-	-	-	-	-	-	-
VOTOS NULOS	410	-	-	-	-	-	-	-
Total	13,976	-	-	-	-	-	-	-
Votación municipal válida	13,564	100%	4 Regidurías asignadas	11,745	3 Regidurías asignadas	-	1 Regiduría asignada	8
* Regidurías a asignar: 8 * 3% de la Votación válida: 407 votos * Cociente natural: 2,936 votos								

* Los resultados de PT, PVEM y Morena, se asientan en esos términos, derivado de la distribución de votos entre dichos partidos a razón de la coalición que integraron¹⁷⁶.

En ese sentido, de la recomposición de la votación, como se dijo en el párrafo anterior, el nuevo total de votación **no impacta a la asignación de regidurías, quedando firmes las regidurías asignadas** en el cómputo distrital municipal del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta.

remitidas por la responsable, que obran a fojas de la 469 a la 472 del JIN 009.

¹⁷⁵ De acuerdo a las constancias asignación de regidurías de representación proporcional y de mayoría y validez de la elección, así como la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura -fojas de la 467 a la 472 del JIN 009-, remitidas por la responsable, el Ayuntamiento está integrado paritariamente con cinco hombres y cinco mujeres, no obstante, ello no fue materia de impugnación mediante algún agravio.

¹⁷⁶ PT 90 votos en lo individual, más 55 votos en coalición, igual a 145 votos; PVEM 517 votos en lo individual, más 66 en coalición, igual a 583 votos; Morena 4,136 votos en lo individual, más 68 votos en coalición, igual a 4,204 votos.

DÉCIMO. Efectos. Con base al estudio realizado en los agravios esgrimidos por las partes actoras sustentados en las causales II, V, IX, X y XI, estipuladas en el artículo 63 de la Ley de medios; este Pleno del Tribunal determina **confirmar** la declaración de validez de la elección impugnada en el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección en el municipio, otorgada por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero y las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional expedidas por dicha autoridad electoral.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 105 fracción IV, 134 fracción I, de la Constitución Local; 27, 47, 48, fracción IV, 51, 54 fracción I, II y XIV, 55 y 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 3, fracción I, 4, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; se:

RESUELVE

131

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/011/2024, al diverso Juicio de Inconformidad TEE/JIN/009/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **infundado** por una parte y **fundado** por otra el JIN 009; en consecuencia, se anula la votación recibida en las casillas 2640 B y 2640 C1; de conformidad a lo razonado en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO. Es **infundado** por una parte y **fundado** por otra el JIN 011; en consecuencia, se anula la votación recibida en las casillas 2646 B y 2648 B; de conformidad a lo razonado en el estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Se **modifica el Cómputo Municipal** de la Elección del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para quedar en los términos precisados en el cuerpo de esta sentencia.

QUINTO. Se confirma la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la **Constancia de Mayoría y Validez de la elección** de Ayuntamiento del Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, a favor del ciudadano José Francisco Suazo Espino, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como **las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes actoras y al tercero interesado, en sus domicilios señalados en autos para dicho efecto, acompañando copia certificada de la sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 12, acompañando copia certificada de la sentencia, y a los demás interesados **por estrados**, fijando copia certificada de la sentencia, en conformidad con los artículos 31, 32, 33, 34 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

132

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NUÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TEE/JIN/009/2024 Y
TEE/JIN/011/2024
ACUMULADOS